



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS
GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00565-2007-0-0801-
JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-
CAÑETE. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

CLEOFE AMELIA LLAMOCCA DIAZ

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saul Paullet Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreano

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por todas las cosas que Dios me pudo dar en la vida, todo mi agradecimiento y mi adoración por ello.

A la ULADECH Católica:

Por acogerme en su casa de estudio, hasta finalizar mi primer objetivo, de culminar mi carrera universitaria, la formación como profesional y en el ámbito espiritual, para desempeñarme en laboral y al servicio de la comunidad.

Cleofe Amelia Llamocca Diaz

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, por darme la vida, que han sido mi guía en mi formación como persona, por sus enseñanzas, consejos y me brindan el apoyo en mi proyecto de vida.

A mi docente:

A quien agradezco por cada momento de enseñanzas, por el compromiso y su excelente labor como catedrática, brindando siempre su orientación, paciencia para mejorar nuestra formación profesional, al servicio de la comunidad.

Cleofe Amelia Llamocca Diaz

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad del fallo o las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 565-2007-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Lesiones Culposas Graves, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgment or the first and second instance judgments, on Serious Wrongful Lesions, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 565-2007-0-0801-JR-PE- 02, of the Judicial District of Cañete-Cañete 2017. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality, Serious Wrong Injuries, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1 El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	12
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia Penal ...	13
2.2.1.2.1 Principio de Legalidad	13
2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia.....	15
2.2.1.2.3 Principio de Debido Proceso	17
2.2.1.2.4 Principio de Motivación.....	18
2.2.1.2.5 Principio de Lesividad	19
2.2.1.2.6 Principio de Culpabilidad Penal	20
2.2.1.2.7 Principio de Proporcionalidad de pena	21
2.2.1.2.8 Principio de Responsabilidad Penal.....	22
2.2.1.2.9 Principio Ne Bis In Idem	23
2.2.1.2.10 Principio de Imputación Personal	23
2.2.1.2.11 Principio Indubio Pro Reo	24
2.2.1.2.12 El Principio de Culpabilidad.....	25

2.2.1.2.13 El Principio de Impulso de Oficio	26
2.2.1.2.14 El Principio de Racionalidad de la Pena	27
2.2.1.3 EL Derecho Penal	28
2.2.1.3.1 Definiciones	28
2.2.1.3.2 Función Del Derecho Penal	29
2.2.1.3.3 Clases de Proceso Penal.....	30
2.2.1.3.4 Proceso Sumario	30
2.2.1.3.5 Características del Proceso Sumario.....	32
2.2.1.3.6 Sistema Procesales	32
2.2.1.3.7 Teoría de la Pena.....	37
2.2.1.3.8 Teoría del Delito	38
2.2.1.4 La Prueba en el Proceso Penal.....	39
2.2.1.4.1 Concepto	39
2.2.1.4.2 El Objeto de la Prueba	40
2.2.1.4.3 La Valoración Probatoria.....	41
2.2.1.4.4 Carga de la Prueba	41
2.2.1.4.5. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.4.5.1 Atestado Policial	42
2.2.1.4.5.1.1 Concepto	42
2.2.1.4.6 El atestado policial en el proceso judicial en estudio	43
2.2.1.4.6.1. Declaración instructiva	44
2.2.1.4.6.1.1Concepto	44
2.2.1.4.6.1.2. La regulación de la instructiva.....	46
2.2.1.4.6.1.2.1 La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.1.4.6.1.3 Declaración de preventiva	47
2.2.1.4.6.1.3.1 Concepto	47
2.2.1.4.6.1.3.2 La Preventiva en el proceso judicial en estudio.....	47
2.2.1.4.6.1.4. Documentos.....	47
2.2.1.4.6.1.4.1 Concepto	47
2.2.1.4.6.1.4.2 Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	48
2.2.1.4.6.1.5. La pericia	49

2.2.1.4.6.1.5.1 Concepto.....	49
2.2.1.4.6.1.5.2 Regulación de la pericia.....	49
2.2.1.4.6.1.5.3 La pericia en el proceso judicial en estudio.....	50
2.2.1.5 La Sentencia	50
2.2.1.5.1. Concepto.....	51
2.2.1.5.2 Estructura y contenido de la sentencia.....	52
2.2.1.5.3 Contenido de la Sentencia de Primera Instancia.....	54
2.2.1.5.4 Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia.....	65
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios	67
2.2.1.6.1. Definición.....	67
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	69
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	70
2.2.1.6.4. Características de los medios impugnatorios.....	72
2.2.1.6.5. Procedencia de los medios impugnatorios.....	72
2.2.1.6.6. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio.....	74
2.2.1.6.6.1. De la formulación del recurso en el proceso judicial.....	74
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	74
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	74
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	75
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionados en las sentencias en estudio.....	75
2.2.2.3.1 El delito de lesiones culposas.....	75
2.2.2.3.2 Regulación.....	76
2.2.2.3.3 Tercero civilmente responsable.....	77
2.2.2.3.4 Concurso de delito.....	78
2.2.2.3.5 Elementos de la tipicidad objetiva.....	79
2.2.2.3.6 Elementos de la tipicidad subjetiva.....	82
2.2.2.3.7 Antijuricidad.....	82
2.2.2.3.8 Culpabilidad.....	83
2.3. MARCO CONCEPTUAL	84

III. METODOLOGÍA	91
3.1. Tipo y nivel de la investigación	91
3.2. Diseño de investigación	91
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	92
3.4. Fuente de recolección de datos	92
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	92
3.6. Consideraciones éticas	93
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	93
IV. RESULTADOS	94
4.1. Resultados	94
4.2 Análisis de Resultados	141
V. CONCLUSIONES	147
5.1 Conclusiones	147
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	153
ANEXOS	157
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	158
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	168
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	185
Anexo 4. Sentencias en Word de la sentencia de primera y segunda instancia ...	186

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	94
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	94
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	98
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	112
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	116
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	116
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	120
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	131
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	135
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	135
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	138

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En un ámbito internacional se observó:

Manuel Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Parece claro que la Justicia en España no funciona todo lo bien que debería. Esta es una fórmula que evita manifestaciones radicales como “la Justicia es un cachondeo”, “es una Justicia injusta.”.

A lo largo de más de un año el Aula Política de la universidad de San Pablo ha estudiado este asunto. Entre las muchas aportaciones interesantes, la visión crítica de la periodista María Peral “El Mundo” es de agradecer por su tremenda sinceridad. Muchas de sus reflexiones se recogen en los siguientes puntos completados por otras aportaciones de magistrados, políticos, académicos. que de forma esquemática se someten a su consideración:

1.- Falta de implicación de los operadores jurídicos. La desilusión de los que hacen Justicia: Jueces, Fiscales, Funcionarios, Procuradores, Abogados.

- Falta de entusiasmo
- Volumen de trabajo
- Escasa retribución (la carrera fiscal)
- Falta de prestigio profesional
- Falta una promoción profesional objetiva.

Promoción premiada por la fidelidad, por los padrinos, las asociaciones, la política cuando debía hacerse por la calidad de la actuación profesional

- a) Falta de medios

b) Falta de preparación de los funcionarios de la Oficina Judicial

Buenos Jueces, pero a veces sin experiencia en la vida.

2.- Falta de voluntad política. ¿Una justicia que controle al poder?

No se quiere arreglar la Justicia porque la función de control de poder es mejor que se ejercite mal y tarde.

La idea que los actos de políticos sean revisados por el Tribunal Supremo 6 años después. Cuando se quiere arreglar un servicio público, se puede hacer, tal y como ocurrió con Hacienda.

3.- Tres Patrones para la Justicia. El Estado Autonómico y la Justicia

La concurrencia de las competencias del Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma que tenga transferida competencia en materia de Justicia dificulta el funcionamiento de la Justicia

Entre los efectos negativos:

- La Comunidad autónoma quiere controlar –mandar porque para eso pagan-la parte de la Justicia que le compete.
- Problemas de compatibilidad de los sistemas informáticos y transferencia de información entre las comunidades autónomas.
- Uso de lenguas autonómicas en la propia tramitación.
- Pérdida del sentido de un sistema judicial único
- Quiebra del principio de igualdad de los españoles.

4.- Se legisla mal y demasiado. Un ordenamiento jurídico complejo.

Hiperinflación normativa. Unión Europea, Estatal, autonómica. Se introducen disposiciones normativas en Leyes que nada tienen que ver con dicha norma, se legisla de forma contradictoria, para satisfacer intereses particulares (de comunidades autónomas, de grupos económicos). Quizás la mejor expresión de todo esto es la Ley de Economía Sostenible que en su artículo 4º proclama la simplificación normativa y

la propia norma es un galimatías que modifica decenas de normas jurídicas, que bajo la rúbrica de Economía Sostenible agrupa cuestiones heterogéneas.

No legislar a golpe de acontecimiento (legislación sobre el menor, modificación del Tribunal Constitucional.)

Necesidad del consenso sobre las leyes básicas del Poder Judicial.

5.- La politización de la Justicia.

“La designación” del Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo por parte del Presidente del Gobierno.

Las asociaciones de jueces y magistrados como correa de transmisión entre Política y Justicia.

6.- La tensión entre Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional. La Tensión que ha llevado a que los magistrados del Constitucional sean sancionados por el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo estimo que hubo negligencia en la actuación del Tribunal Constitucional al rechazar un recurso contra la designación "a dedo" de los letrados del Tribunal Constitucional. La responsabilidad civil la estableció el Tribunal Supremo. En cuestiones de mera legalidad el Tribunal Constitucional ha enmendado la plana al Supremo: (prueba de la paternidad, la prescripción de los delitos, igualdad de sexos en la sucesión de los títulos mobiliarios).

En Argentina Bielsa se manifiesto partidario de separar actividades, reservando la potestad jurisdiccional de enjuiciamiento al juez, y proponiendo la delegación de la oficina instrumental en una serie de oficinas con dependencia funcional del órgano judicial al que den servicios, y orgánica del Poder Ejecutivo. Enumera una oficina general o compartida de tramitación para la ordenación material e impulso del procedimiento, una oficina compartida de servicios generales a cargo de tareas tales como los registros de entradas, notificaciones, etc. y una oficina de apoyo a cargo de la gestión de los medios personales, económicos, materiales, informáticos, estadísticas, archivos, etc... (En este sentido, ver Humberto Quiroga Lavié, "La formación del Derecho Procesal Organizacional", Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Por Germán C. Garavano, Héctor M. Chayer, Carlos A. Cambellotti y Milena Ricci.

José Luis Soberanes Fernández manifiesta en México, la organización muchas veces es corrupta, a su vez imparte su complejidad, y lo peor del caso es que parece permanente, porque los primeros enemigos son los propios funcionarios judiciales, son ellos quienes están dispuesto a cambiar su sistema de corrupción y luchar para cambiar una entidad judicial poco funcional y anticuado, eso sí, junto con sus privilegios y oportunidades. Por otro lado, existe en México un evidente clamor por pañe de los profesionales del foro en favor de tan necesaria reforma judicial, clamor que esperamos pronto sea oído.

En el ámbito nacional peruano se observó:

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. “Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia”.

Dr. Raúl Chanamé Orbe, Director de Abogados, Directorio Jurídico del Perú.

El artículo 138 tácitamente en la Constitución vigente señala que "La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo" y que el pueblo usa como intermediario para Administrar Justicia al Poder Judicial, por lo tanto, la Justicia en el Perú no es sólo un tema de discusión para abogados, para fiscales o para jueces. La Administración de Justicia en nuestro país es un problema del ama de casa, es un asunto del vendedor ambulante, es un dilema del carpintero, del artesano, es un tema de la sociedad en su conjunto, y, es por eso que, cuando deseamos realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial, tenemos inevitablemente que remitirnos a la opinión de todos estos ciudadanos. Deseo plantear como premisa de análisis lo que piensa hoy esa ama de casa, el vendedor ambulante o el ciudadano común, sobre la Administración de Justicia en el Perú.

Walter Gutiérrez Camacho, Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos

quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio.

Jurídica Galeón dice Pensar en una acuciosa reforma judicial, es una lógica interpretación del ciudadano de a pie, ya no sólo del analista político o del gobierno de turno, si se quiere, lo cierto es que la importancia que se cierne sobre el buen funcionamiento de la administración de justicia en el Perú, tiene una gran trascendencia política y económica, en la primera porque permitiría un buen funcionamiento del Estado de derecho, y en la segunda por qué se lograría un mejor desarrollo económico del país, ya en el año 2000 el instituto apoyo, en su informe sobre la “reforma del poder judicial”, señaló: “la existencia de un sistema judicial que funcione adecuadamente es un requisito indispensable tanto para el funcionamiento del Estado de derecho como para el desarrollo económico de un país”.

En el ámbito local se observó:

Según los entendidos en la materia como Germán Herмосilla, el perfil de un juez, debe comprender entre otras características: independencia, imparcialidad, equilibrio y ponderación, espíritu analítico y crítico, firmeza y flexibilidad, espíritu creativo, compromiso con la verdad, espíritu de servicio.

Dentro de estas características propuestos creemos a nuestro modesto entender la de independencia, expresando en la actitud de no sujeción a las autoridades y organismos públicos integrantes de otros poderes del Estado, ni respecto de los Superiores Jerárquicos; asimismo, el de la personalidad, el magistrado debe de actuar con dignidad, sin dejarse avasallar por los litigantes o terceras personas. Debe de estar consciente de que la autoridad de la cual está investido. También creemos importante el espíritu analítico y crítico, en la cual el Juez debe de conducirse mediante el examen atento y uso adecuado de razonamiento jurídico, evaluando los argumentos de los litigantes para confrontarlos entre sí, con los hechos y con las normas de orden positivo atinentes al caso propuesto.

Para culminar, existe un refrán popular “JUSTICIA QUE TARDA NO ES JUSTICIA”, por ello tenemos el compromiso de lograr el ideal de la Paz Social en

nuestra Provincia, la tarea de administrar justicia en nuestra patria chica como es Cañete nos involucra necesariamente a todos: Jueces, Fiscales, Abogados, Personal jurisdiccional, litigantes, Policía Nacional, entre otros.

En el ámbito institucional universitario se observó:

Por su parte, en la ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó la información del expediente N° 00565-2007-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete–Cañete, que comprende un proceso penal sobre Lesiones Culposas Graves, donde el acusado L.S.V.D fue sentenciado en primera instancia por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a una pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida a tres años, imponiéndole las siguientes medidas de conducta: A) Prohibiéndole ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del juzgado, B) Concurrir personalmente y obligatorio al local del juzgado, cada treinta días deberá dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno respectivo; y en caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas de conducta se hará efectivo la pena conforme al artículo cincuentinueve del Código Penal; asimismo se impone: CUARENTA DIAS MULTA, que el sentenciado deberá cancelar a favor del Estado Peruano, determinándose como día multa el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, que ascienden a un total de Doscientos ochentitrés y nuevos soles con Treinta Céntimos a favor del Estado Peruano. INHABILITACIÓN para conducir vehículos motorizados por el plazo de seis meses, y al pago de una reparación civil de Mil Quinientos nuevos soles a favor de la agraviada M.F.C.G del V y quinientos nuevos soles a favor del Estado, dicha resolución que fue impugnada, pasando a elevarse al superior, en este caso a la sala de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete,

donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; reformulando el monto de la reparación civil, y fijándose la suma de Dos mil nuevos soles, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se abrió el proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron Siete años, Dos meses y ocho días, respectivamente

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00565-2007-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Cañete, 2018?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00565-2007-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**

1.2.2.2 Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

En el estudio de investigación se justifica debido a la información estudiada, se observó en distintos ámbitos: en el ámbito internacional, nacional y local, se puede visualizar a simple vista la deficiencia, el retraso en los procesos judiciales, la corrupción en la administración de justicia, el presente trabajo es el producto en base a una sentencia; se puede deducir que la Administración de Justicia que brinda el Estado, conjuntamente con sus jueces, que juegan un rol muy importante en cuanto a

su aporte a la justicia, no podemos globalizar, ni cuestionar a todos por igual, porque me he dado cuenta que existen dos tipos de jueces los legalistas y los garantistas, como en su percepción los usuarios también han sacado sus propias conclusiones, es por ello que me atrevo a decir que los justiciables no satisfacen las necesidades de justicia y seguridad que requieren la población, por el contrario conducen a un servicio tardío, en algunos casos suelen ser imparciales, y esto no ayuda reducir los procesos, de lo contrario se acumulan de cargas procesales, convirtiéndose en un sistema deficiente.

Entre los asuntos que se debe permanecer en nuestra administración de justicia, es que los magistrados tengan una personalidad de criterio y un espíritu analítico, debe de actuar con dignidad, imparcialidad, buscando el bien común, sin perjuicio a dejarse dominar por terceras personas, o por litigantes. Los resultados obtenidos, permite concientizar a los que aportan con la justicia, por ser los principales actores de esta actividad, porque en particularidad, son ellos los que toman decisiones en las sentencias, por lo tanto, es útil a medida de los criterios plasmados, para determinar y resolver la calidad de las sentencias basados en la norma, doctrina y la jurisprudencia, las sentencias deberían estar expuesta a responder las exigencias de un justiciable, garantizando la justo en base a la justicia.

En este sentido es preciso decir el compromiso de los magistrados, su aporte de criterio, sus valores, calidad humana y buen criterio de forma legible y claro para que sea entendidos por los usuarios, estos son los justiciables involucrados en el proceso. También, puede crearse una fuente de información, como para los estudiantes y profesionales del derecho, forjando un resultado sostenible, justo, y comprometidos con la administración de justicia.

En síntesis, la actividad puede afirmarse que, permitió determinar un previo análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma legal del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, textualmente dice El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

San Martín Castro, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal (Primera ed. Vol II). Lima, Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.

Este procedimiento no sólo lesiona el principio a estudiado del juez no prevenido, al encargar al mismo juez la instrucción y la resolución de la causa, vulnerado de este modo la imparcialidad del juez, sino que además niega las propias garantías del juicio público, del derecho a la defensa y de la igualdad de armas, con violación a los arts. 139.4 y 14, y 2.2 de la constitución, así como los principios derivados de dichas garantías, tales como los de contradicción, oralidad e inmediatez.

Guillermo Bringas, Luis, (2013). Reparación Civil en el Proceso Penal, (Primera ed.) agosto 2011, Primera Reimpresión noviembre 2012, Lima, Lima, Perú, Edición: Pacífico Editores SAC (Pág. 185)

Este elemento sirve para definir también la finalidad de la responsabilidad civil, la cual es reparar el daño causado. En cambio, el Derecho penal tiene como una de sus

finalidades la prevención general de los delitos. Cabe indicar que en virtud a este elemento no basta con que exista una conducta antijurídica, es necesario además que esta haya causado daño. En este sentido, cuando se establezca la obligación de reparación civil en una sentencia condenatoria, debe indicarse la entidad (daño patrimonial o extra patrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado) del daño causado.

Universidad José Carlos Mariátegui. (2010). derecho penal II, Modulo de Derecho Penal parte Especial, Moquegua. (Pág. 22) Sobre el Delito de Lesiones, la acción típica se puede realizar por acción, por comisión o por omisión, cuando existe la posición de garante. Por ejemplo, cuando incluso el simple hecho de dejar de alimentar a una persona o cuando se expone al frío. Existe daño en el cuerpo cuando se destruye la integridad del cuerpo o la arquitectura y correlación de los órganos y tejidos, ya sea ello aparente, externo o interno. El daño en la salud se presenta cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo. Esta alteración puede responder, a menudo, a lesiones orgánicas. El concepto de salud hace referencia tanto a la salud física como a la salud mental.

El derecho penal no debe ser manipulado como un medio totalmente independiente de los restantes recursos y procesos que conforman el arsenal del "control social" estatal. Constituyendo relaciones y condiciones sociales las causas de las acciones delictuosas, la lucha contra ellas debe realizarse, en primera línea, no mediante la pena sino con intervenciones sobre dichos factores sociales. Respecto a este carácter secundario del derecho penal, Maurach Comenzando con una definición general superflua, podemos decir que nos encontramos en un proceso de un sistema inquisitivo cuando las facultades de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona, o mejor dicho, el juez y el órgano acusador trabajan a la par, en caso de México nos referimos al Ministerio Público y al Poder judicial, esto quiere decir que el Juez no es neutral, ya que su trabajo al mismo tiempo es acusar y no ser una especie de observador externo. Todo el procedimiento es cien por ciento escritos, se maneja de una manera secreta, es decir, no da lugar a la oralidad ni a la publicidad, sin mencionar la carencia de otros principios que deben existir en un debido proceso penal. Existe la posibilidad de la doble instancia, dada la jerarquía de los tribunales. El imputado casi siempre declara durante el proceso, y su simple confesión puede ser prueba suficiente para dictarle una

sentencia condenatoria. Según la gravedad del delito podría tener lugar la prisión preventiva. Sin ser dicho abiertamente, el acusado tiene ante el estado la calidad de culpable hasta que se demuestre lo contrario. Se encuentra prácticamente en un estado de indefensión ante el juez “acusador” debido al poder atribuido a este.

Resumiendo lo anterior con una frase de Ricardo Levene: “cuando se mezclan las funciones, cuando se mezclan los órganos, cuando tenemos Fiscal que hace de Juez, nos encontramos frente a un sistema inquisitivo”.

San Martín Castro, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal (Primera ed. Vol II). Lima, Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.

Según García Rada el criterio de conciencia es una conquista para la evaluación de las pruebas, acorde con el sistema de la libre apreciación judicial. Esta concepción ha sido interpretada por la corte suprema señalando que: “el juzgador debe utilizar el criterio de conciencia mediante un adecuado razonamiento lógico-jurídico que le permita llegar a la certeza y verdad legal, en la cual debe estar plenamente convencido de que el acusado resulte ser el responsable del ilícito que se le atribuye”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

En el tiempo se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; hay varios aspectos entre uno de ellos hay que recalcar, este es: que el ejercicio de la autoridad sancionadora de un Estado democrático, forzosamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites; asimismo, los estudios del derecho penal se manifiestan que son en dos sentidos según los expertos como: objetivo y subjetivo. En la parte objetiva, se refiere a toda la producción normativa, sustancia es la parte doctrinaria, en cambio el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi), el que el ciudadano mediante ello hace el uso de sus derechos.

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el ius puniendi dice que es una parte, una manera de controlar a la sociedad, abarcado por el Estado; y por otra parte, es un aspecto esencial del poder estatal, que esto abarca desde tiempos muy antiguos,

en la época de la Revolución francesa delimitando con la máxima claridad posible como garantía para el ciudadano.

La otra forma, es el derecho penal objetivo conocida como el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, “prescripciones jurídicas conjunto que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica, regulando el comportamiento de los ciudadanos”.

De lo expuesto, se puede afirmar el derecho penal, es sumamente necesario para regular la actitud y evitar que la sociedad se desintegre, en un estado democrático. Sabemos que ese poder lo maneja el estado de forma monopolista, limitando la libertad personal, un derecho fundamental.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia Penal

2.2.1.2.1 Principio de Legalidad

Calderón Sumarriva Ana (2007), El ABC del Derecho Procesal Penal Editora Editorial San Marcos. E.I.R.L, (Pág. 12). También es conocido como indiscrecionalidad, este principio en el proceso penal tanto El Ministerio Público, la Policía Nacional y El Poder Judicial deben de actuar con inmovilización a las normas Constitucionales y demás leyes. Hoy se suele hablar de tres tipos de garantías: procesales, penales y de ejecución penal. Sobre las garantías procesales, en lo relativo estas se concentran en la locución latina “nemo iudex sine lege, nemo damnatur nisi per legale iudicium”, según la cual la ley penal sólo puede ser aplicada por los órganos instituidos por ley para esa función y nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal. Ante la clásica agrupación de principios del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal, binder plantea la idea de un sistema de garantías como un todo conformante de una estructura de protección unificada. Lo configura como un escudo protector que se sostiene en un trípode: por un lado, existen ciertos principios que fijan condiciones de verificabilidad (es decir, todo aquello acerca de lo cual hay que decir verdad), otros principios fijan condiciones de verificación es decir los modos concretos que son admisibles para construir esa verdad, y por ultimo una serie de principios que regulan el ingreso y el tratamiento de la información necesaria para construir esa verdad.

Bellido Cutizaca Evelyn (2012), Los Principios del Derecho Penal Blog del Instituto Rambell, Es el principio más importante y tiene su base en el axioma acuñado por el jurista alemán Feuerbach “Nullum crimen, nullu poena, sine lege”, quiere decir: No hay delito ni pena sin ley, que solo se considera delito al hecho y solo se puede aplicar una sanción penal respecto a ese hecho si este está establecido previamente en la ley. El principio de legalidad encuentra su respaldo constitucional en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución Política que dice “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Estos convenios y declaraciones más importantes que se han ido desarrollando en el mundo, como: “la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, ha sido acogido por el principio de legalidad.

Hurtado Pozo Jose, (2011), manual de derecho penal parte general, editorial idemsa, cuarta edición Pág. 886, Fundamentos del principio de legalidad, los autores han tratado de explicar y fundamentar el principio de legalidad desde diversos puntos de vista.

Feuerbach propugnó la aceptación y consolidación de dicho principio en base, sobre todo, de dos fundamentos: el primero, de carácter político-criminal, era su concepción de la pena como medio de prevención general (teoría denominada de la coacción psicológica) y, el segundo, de naturaleza política, era su convicción de que la primacía de tal principio propiciaba una concepción liberal del derecho penal. De esta manera, feuerbach dio un fundamento penal específico al citado principio. El principio de legalidad, en la doctrina francesa, es analizado en el contexto de la explicación de las condiciones de punibilidad de la infracción. En esta perspectiva, constituye el centro del denominado elemento legal del delito y conforme el cual se procede a la calificación de los comportamientos penalmente relevantes.

En el ámbito filosófico, Carlos Cossio, fundador de la concepción egológica del derecho, afirmó que el principio de legalidad aparece como una restricción de las

sanciones, y que esto es debido a la imposibilidad de equiparar los bienes jurídicos con la pena. (Pág. 151)

Merecen destacarse las explicaciones de von Wright sobre el principio de legalidad en relación con el problema de la “naturaleza del premio”. En su opinión, este principio establece, al afirmar “no hay pena sin ley”, que cualquier acción que no esté prohibida dentro del ámbito de un determinado orden normativo (totalidad de prescripciones que emana de una misma autoridad suprema) está permitida dentro de él. Por lo tanto, afirma que se trata de una norma permisiva con contenido peculiar, consistente en la “suma total” de todos los actos y abstenciones que no estén prohibidos. (Pág. 152).

2.2.1.2.2 Principio de Presunción de Inocencia

A toda persona se le presume que es inocente, no es considerada culpable, hasta que se demuestre lo contrario, y se pruebe ello, su culpabilidad hasta que sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada o sentencia firme (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Calderón Sumarriva Ana (2007), El ABC del Derecho Procesal Penal Editora Editorial San Marcos. E.I.R.L, (Pág. 12).

Se considera como un logro del derecho moderno. Consagrado en la Constitución vigente en el párrafo e) inciso 24 del artículo 2º, es una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario. Todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente si no media sentencia condenatoria. Se relaciona este principio con la carga de la prueba como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante una sentencia firme debidamente motivada. Hasta antes de dicha sentencia, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

1172-2003- HC/TC María Elvira Teresa Huaco Huaco

“el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. A la presunción de inocencia su contenido esencial, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

728-2008- PHC/TC Giuliana Llamuja Hilaes

“Este dispositivo dispone en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.”

Neyra Flores José Antonio, “Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral”, IDEMSA Lima-Perú, definió al principio de Presunción de Inocencia que ya existía anteriormente, para proteger la libertad individual manteniendo una seguridad jurídica. Así mismo no vulnerado un derecho fundamental, a su vez se presenta en diferentes perspectivas: El Principio Informador del proceso penal; es un derecho se le reconoce al imputado, en cuanto se trate de sus bienes y derecho en el momento que será cuestionado por el estado con la finalidad de mantener el justo equilibrio entre dos intereses, como es el caso del imputado en salvaguardar su dignidad y libertad, por el otro lado del propio estado en la lucha de la delincuencia.

Acerca del Reglamento del Tratamiento del Imputado; se debe creer inocente al Imputado hasta demostrarse lo contrario, necesariamente debe de comprobarse por la vía judicial su culpabilidad, como señala claramente la carta magna (Constitución del Perú).

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

San Martín Castro César, Derecho Procesal Penal tomo II, dice el principio del debido proceso si bien el condenado no está frente al estado en una situación de inocencia y de igualdad, tiene derecho a exigir que la ejecución se cumpla del modo prevenido por la ley y a instar los incidentes de ejecución que fueran procedentes, en cuya realización no pueden obviarse el principio del contradictorio y la garantía del derecho de defensa, (Pág. 1517).

Bellido Cutizaca Evelyn (2012). Los Principios del Derecho Penal Blog del Instituto, Rambell, los que pueden imponer medidas de seguridad o penas, solo puede ser el juez competente; y puede hacerlo conforme en la ley. Esto es un principio de corte procesal y da cumplimiento directo al principio de legalidad, pues únicamente el Juez de su competencia, previo un proceso penal imparcial y cumpliendo con todos requisitos previstos en la Ley. Se sustenta en el artículo V del Título Preliminar del Código penal y también encuentra su sustento constitucional en los artículos 139° incisos 1, 2 y 3; así como en el artículo 140° y 173 ° de nuestra Constitución política.

El principio del debido proceso fue recogido por primera vez en 1215, en la carta magna de Inglaterra, bajo la denominación de *due process of law*. Mediante esta garantía ningún hombre libre podría ser arrestado, manteniendo en prisión, o desprovisto de su propiedad sin un juicio legal de sus pares y por la ley de la nación. De esta forma, el estado reconocía a favor de toda persona una gama de derechos procesales o procedimientos que debían respetarse antes de imponerle una sanción. Este desarrollo del debido proceso es el que se conoce actualmente como “debido proceso procesal”. (Pág. 86).

En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha referido que “el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. (Pág. 87).

2.2.1.2.4 Principio de Motivación

Salas Beteta Christian, En su libro de Proceso Penal, (2011), definió que cada una de las decisiones, debe fundamentar el juzgador, salvo aquellas que son simplemente impulsivas del tránsito procesal o de “mero trámite, por su propia naturaleza. Así, las partes deberán de sustentar todas las peticiones que formule a todas las absoluciones que realicen al planteamiento de otra parte. Una exigencia de este tipo impone a los protagonistas del proceso una serio de deberes. Para así garantizar un sistema procesal coherente, lógico y racional. (Pág. 32)

Para que no sea la decisión de los funcionarios Judiciales arbitrarios, es indispensable que expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. Y así cumplirá con el derecho de la defensa.

Las transgresiones del deber constitucional de motivación de las resoluciones son:

-Falta absoluta de motivación; existe una total ausencia de motivación, cuando expresamente el argumento de la resolución no expresa una forma real o aparente que fundamente la decisión adoptada.

-Motivación aparente; conocida como motivación inexistente, El juez acota algunas razones de decisión que no responde a los alegatos de las partes del proceso, en este caso la resolución aparece prima facie, como fundamentada. Descubrimos que no existe ningún fundamento de sustento jurídico, frases que nada dicen (vacías o ambiguas) o que carecen de contenido real (no existe elemento que sustenten la prueba).

-Motivación insuficiente; cuando se dice que viola el principio lógico de la razón suficiente, estaríamos refiriendo de transgresión, son considerados solo algunos de los argumentos que llevaron a tomas decisiones, perno todo los que van a generar la convicción.

-Motivación Incorrecta; es cuando el proceso de motivación contravén las reglas de la lógica o experiencia, se interpretan o aplican incorrectamente las normas legales, o se acude a cualquier argumento que carecen de cualquier criterio. (Pág.33)

2.2.1.2.5 Principio de Lesividad

Derecho Penal, Balotario desarrollado para examen consejo nacional de magistratura, parte general, conocido como objetividad jurídica o principio de lesividad. Este principio señala que para constituir como delito se debe de determinar la conducta, primero debe de existir un deterioro a un bien jurídico legal protegido. Por tanto, para que pueda considerarse como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido por la ley; Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros. A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico. (Pág. 247).

Bellido Cutizaca Evelyn (2012). Los Principios del Derecho Penal Blog del Instituto Rambell, Este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2° inciso 24, literales b y d.

Como manifiesta Bustos Ramírez, es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”.

Fernando Velázquez, manifiesta que el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son

merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido a nivel de nuestra legislación no hay delito sin que exista una afectación o daño a un determinado bien jurídico, es decir, no hay hecho punible si es que un bien jurídico no ha sido vulnerado o puesto en peligro.

2.2.1.2.6 Principio de Culpabilidad Penal

Mariátegui José Carlos, Moquegua-(2010) Modulo de derecho penal Abog. Gerardo armando salmón rivera, De acuerdo a este principio, no se puede aplicar la pena sino se demuestra la culpabilidad del autor. Este principio se asienta sobre el principio de responsabilidad subjetiva o responsabilidad de acto, por el cual el autor es responsable por su conducta, por lo que hace. Este principio de culpabilidad, excluye otros criterios que fundamentaban antiguamente la culpabilidad, como por ejemplo la “culpabilidad de autor” y la “responsabilidad penal objetiva”. La culpabilidad de autor consiste en reprochar al autor por su condición personal, su origen social, su raza o postura religiosa o ideológica, es decir, culpar al autor por lo que es, y no por lo que hace. Por su parte la responsabilidad penal objetiva, consiste en atribuir el resultado lesivo a una persona, sin que medie una relación causal-final entre la conducta del autor y el resultado atribuido. También impone la prohibición de comunicar las circunstancias agravantes, cuando ellas se fundan en una cualidad personal especial del autor. Finalmente, la culpabilidad es la condición y la medida de la pena.

Peña Cabrera Alonso Derecho Penal parte general (2011), señala que la imposición de una pena en el principio de culpabilidad, es una pena que necesariamente se requiere de un sujeto culpable, (nulla poena sine culpa), también debe acreditar el dolo o la culpa del agente en el momento de la comisión del hecho punible, como garantía.

Cesar San Martín Castro, estudios de derecho procesal penal, (2012). Para el autor el principio de culpabilidad existe en la dignidad humana, como es de verse en un estado

democrático, ofreciéndole la posibilidad de evitar la pena, comportándose bajo un ordenamiento jurídico, para dirigirse en un sentido de la formalidad y no ser castigado por el ordenamiento jurídico; asimismo guarda una relación con la seguridad jurídica, a su vez contiene el subprincipio de personalidad de las penas, exigencia del dolo o culpa y de imputación personal, que determina la reprochabilidad del autor y los presupuestos de la pena, limitando la responsabilidad a los autores ante un suceso delictivo. (Pág. 173)

Psicológicamente el sujeto ha de ser motivado por las normas, psíquicamente deben de mostrar madurez social para captar la prohibición penal: este es el subprincipio de “atribuibilidad”, es decir el delito debe de pertenecer su accionar al autor, como obra de ser “responsable”, entonces al hablar normativamente deben de cumplir tres requisitos como: a) normalidad penal de la persona; b) posibilidad de presencia del sujeto con el hecho de manera concreta en una relación psíquica, c) normalidad de las circunstancias en las actúa. (Pág. 174 y 175).

2.2.1.2.7 Principio de Proporcionalidad de pena

Derecho Penal, Balotario Desarrollado Para Examen Consejo Nacional De Magistratura, Parte General (Pág. 248).

Este principio que para la imposición de la pena debe cumplirse con dos requisitos fundamentales: cuando el delito haya sido cometido con dolo o culpa, de esta forma se excluyen aquellos delitos que son cometidos por hecho fortuito. Segundo, que se funde la culpabilidad del autor y que además reúna los requisitos indispensables para que se pueda iniciar un proceso penal. Quien define la importancia del bien jurídico protegido, es el juez, examinando la forma en la que el bien jurídico ha sido violado o trasgredido por la persona que cometió el delito ya sea con intención o culpa.

Cesar San Martín Castro, estudio de derecho procesal penal, (2012).

Este principio afecta al injusto del hecho en sede penal, es decir entre la gravedad de la pena y del injusto, significa que la proporcionalidad es abstracta y en concreto, “el subprincipio de necesidad”, se expresan de manera protectoras hacia los bienes jurídicos o dañosidad social, de aquellos bienes o intereses legítimos.

2.2.1.2.8 Principio de Responsabilidad Penal

Para anteponer una pena se requiere de responsabilidad penal del quien cometió el hecho delictivo, reconociendo al autor del delito. Esta es una forma de responsabilidad objetiva. (Artículo VII, Título Preliminar; Código Penal), recuérdese que algunos prefieren usar el término responsabilidad al de culpabilidad para evitar cualquier vinculación con el criterio retributivo, aun cuando otros consideran innecesario esto, pues la culpabilidad se puede fundar en criterios preventivos. De cualquier manera, el legislador peruano abandona la redacción de los proyectos de agosto de 1984 (artículo IV) y de abril de 1986 (artículo IV): No hay hecho posible culpabilidad. La ley penal prescribe toda forma de responsabilidad objetiva, acogiendo la actual.

Responsabilidad penal; es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en la legislación penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo: vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc.). La comisión de un hecho delictivo o falta generará responsabilidad penal. La responsabilidad penal se concreta en la imposición de una penalidad, que bien puede ser de privativa de libertad (como la pena de prisión o la localización permanente), privativa de otros derechos (como el derecho a portar armas, el derecho a conducir vehículos a motor, el derecho a residir en un lugar determinado, etc.), pudiendo también consistir dicha pena en una multa pecuniaria.

Diferencia con la responsabilidad civil con la penal; la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual, aunque aquella deriva de un delito será extracontractual, en cuanto tiene su origen en un acto lesivo respecto a unos intereses privados. Dado que ambas responsabilidades pueden llevar a obligaciones pecuniarias; sin embargo, existen varias diferencias:

- Finalidad distinta: La responsabilidad penal sanciona, y la civil repara un daño.
- La cantidad de la cuantía a pagar se calcula con diferentes medidas: Una multa (responsabilidad penal) estará basada principalmente en la gravedad del hecho delictivo, mientras que la responsabilidad civil busca resarcir un daño a la víctima.

-Normalmente el destinatario también es distinto: La responsabilidad penal se suele pagar al Estado, y la civil a la víctima.

2.2.1.2.9 Principio Ne Bis In Idem

Calderon Sumarrivana (2007), El ABC del Derecho Procesal Penal Editora Editorial San Marcos. E.I.R.L., (Pág. 13,14), Este principio tiene una doble configuración sustantiva y procesal.

Ne bis in idem sustantivo. Nadie puede ser penado dos oportunidades por los mismos hechos. Se expresa la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador. A través de esta formulación se impide que una persona sea castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

La condición de que se trate del mismo fundamento es la clave, puesto que se trata de un mismo contenido injusto, de la lesión a un mismo bien jurídico o a un mismo interés protegido. Ne bis in idem procesal. Nadie puede ser juzgado dos veces en unos mismos hechos, no es posible que un mismo hecho sea objeto de dos procesos distintos, de esa manera se impide la dualidad de procedimientos.

Justamente sobre este último punto, el tribunal Constitucional Español ha expresado lo siguiente: El principio de ne bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de una normatividad diferente, pues claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

2.2.1.2.10 Principio de Imputación Personal

La sanción penal se aplica a la persona física. El derecho Penal actual es incompatible con la responsabilidad objetiva o con una idea de represión por las conductas de otras

personas (responsabilidad colectiva). Así, se impide el castigo a alguien que no es responsable de un determinado hecho, se busca la individualización de la pena. Se limita la responsabilidad a los autores del hecho delictivo y a los que participaron en él, ya sea como coautores, instigadores o cómplices. Ha quedado en el olvido la responsabilidad colectiva que en épocas antiguas implicaba llegar al castigo de los miembros de una familia o de un pueblo por la falta de uno de ellos. En la actualidad se plantea el problema de la determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas. (Pág. 113).

2.2.1.2.11 Principio Indubio Pro Reo

Calderon Sumarriva Ana (2007), El ABC del Derecho Procesal Penal Editora Editorial San Marcos. E.I.R.L, (Pág. 13), indubio pro reo: Se aplica para dos supuestos En caso de duda, guarda íntima relación con la presunción de inocencia; exige para condenar al acusado, se debe tener certeza de su culpabilidad. En caso de duda, deber ser absuelto. En caso de conflicto de leyes penales en el tiempo, que puede presentarse por la sucesión de leyes, desde la época de comisión de delito hasta la instrucción o el juzgamiento o cambiar las condiciones de represión durante la ejecución de la pena (artículos 6° y 7° del Código Penal) en tal situación, el juez debe inclinarse por aplicar la ley más favorable, siguiendo el precepto constitucional (artículo 103° de la norma fundamental).

Como principio constitucional, crea a favor del ciudadano el derecho subjetivo a ser considerado inocente, mientras que el indubio pro reo constituye un principio general del derecho, que se dirige al juzgador como norma de interpretación para que, a pesar de haberse realizado actividad probatoria, y existiendo duda razonable en el ánimo del juez sobre la existencia de culpabilidad del acusado, se declare la absolución. La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan.

Para Miranda Estrampes, sería acertado afirmar que la presunción de inocencia ha venido a sustituir al principio in dubio pro reo, como regla del juicio y que desde tal

perspectiva el principio de presunción de inocencia determinará la absolución del procesado en los siguientes casos:

-De ausencia de prueba adecuada, es decir, cuando las pruebas practicadas no presenten un carácter incriminatorio o inculpatario, de las que se pueda deducir la culpabilidad del acusado o cuando siendo de cargo no se hayan practicado con todas las garantías constitucionales;

-De insuficiencia de la prueba de cargo para formar la convicción de la culpabilidad del acusado.

Se puede concluir hasta el momento, que la diferencia entre ambas, es que mientras que la presunción de inocencia es una garantía fundamental, por el cual se considera inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario; el indubio pro reo actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse. Es decir, la presunción de inocencia opera en todos los procesos. El indubio pro reo, solo en aquellos en que aparezca duda razonable.

2.2.1.2.12 El Principio de Culpabilidad

En el Derecho Penal, el término de culpabilidad, se le asigna un triple significado, primero como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de la determinación a medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. (Pág. 141)

Rubén Uriza Razo. Derecho Penal I, Principios del Derecho Penal. ITAM. Desarrollo del Principio de Culpabilidad en sentido estricto. Principios del Derecho Penal.

No puede imponerse pena alguna sin culpabilidad, siendo esta el criterio para determinar la pena correspondiente al hecho cometido.

- La culpabilidad como fundamento de la pena: No puede imponerse pena alguna si la conducta no es culpable. La culpabilidad como fundamento de la pena, se refiere a la procedencia de una pena, en base a un juicio de reproche por no haber actuado conforme a derecho, dirigido al autor de un hecho típico y antijurídico, para ello estudia una serie de elementos (imputabilidad, conciencia de antijuricidad y exigibilidad de otra conducta).
- La culpabilidad como medida de la pena: La culpabilidad como medida de la pena, establece una función limitadora de la sanción, en atención al reproche al actor por actuar en forma antijurídica y no haberse conducido motivado por la norma, es decir, conforme a Derecho.

2.2.1.2.13 El Principio de Impulso de Oficio

San Martín Castro César, Derecho Procesal Penal tomo II, Impuesta la sentencia condenatoria, el juez sentenciador, de oficio y sin esperar instancia del fiscal o de parte, debe cursar las comunicaciones respectivas a la autoridad penitenciaria para su registro y ejecución, así como remitir lo actuado al juez penal para hacer efectiva la reparación civil (artículos 332° y 337° del código de 1940 y artículos 394° y 395° del código de 1991). Por consiguiente, la ejecución penal siempre es forzosa, la condena no puede cumplirse extraprocesalmente, aun cuando sea posible el cumplimiento voluntario del imputado; (Pág. 1517).

Publicada por Lourdes Alegría Castillo, El principio de la oficialidad, derivado del principio de la legalidad objetiva, tiene como primera hipótesis la impulsión de oficio del procedimiento. En efecto, si bien el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a petición de parte, la impulsión de éste corresponde en todos los casos a la administración. Ello es así porque en la actuación de los órganos administrativos no debe satisfacerse simplemente un interés individual sino también un interés colectivo, y el propio interés administrativo: De allí que la inacción del administrado no pueda determinar en ningún caso la paralización del procedimiento. Por ello nos parece desaconsejable proyectar la creación legislativa de una tal caducidad o perención de instancia, pues es muy difícil que la paralización de un procedimiento pueda ser debida a actos del particular ya que, normalmente, su continuación no depende de la voluntad del particular.

2.2.1.2.14 El Principio de Racionalidad de la Pena

Blog Mario Dasa, publicado el 18 de abril del 2015, los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y necesidad de pena: en materia legislativa y judicial. La racionalidad en materia legislativa (político criminal) y de decisión judicial es: un criterio valorativo ya sea por parte del juez o del legislador, en este caso de este último para hacer un análisis objetivo con el fin de crear una ley, ceñida en nuestro caso a una política criminal coherente objetiva a los parámetros constitucionales y del bloque de constitucionalidad. Así mismo, estos requisitos que deben cumplir estos, serán los mismos que el del operador jurídico como lo son: la claridad, consistencia conceptual, normativa, lógico-deductivo, saturado y respeto a la carga de argumentación (en este caso judicial y no legislativo) siempre en miras de buscar el pro-libertate.

Pérez Pinzón expresa en su libro de Introducción al Derecho Penal que no es lo mismo “hablar de racionalidad con razonabilidad en que este primero es: lógico-formal-legal, subjetividad del intérprete, coherencia interna, ejercicio de la razón como regla, producto de la racionalidad del hombre, buscar que no haya contradicción en el estatuto, mayor trascendencia de las motivaciones; en cambio para el segundo, hay una objetividad sobre esta subjetividad, finalidades legítimas, legales, coherencia externa, lógica de lo humano, justicia y equidad, ajustándose a la decisión judicial, no contradicción externos con el fallo judicial y como también buscar consenso, como solución de un caso, mayor trascendencia en la parte resolutive que la motivación misma, que sería esta última parte de la racionalidad, aunque racional significa también que debe estar motivado. en todo caso las dos se relacionan, y una decisión debe ser racional como razonable, por excelencia.

Por ello es que Bernal Pulido siguiendo a Alexy habla de idoneidad (un fin), necesidad (medida más favorable) y proporcionalidad en sentido estricto (compensación de sacrificio), aplicado en materia constitucional. El Principio de Proporcionalidad de la Legislación Penal, lo resume como la proporcionalidad que deben tener los legisladores a la hora de tipificar un delito como ejercicio de su actividad legisferante como la de la pena, tal como hemos señalado arriba, tal como dice Manzini: “La verdadera libertad no consiste en el derecho a escoger el mal, sino en el derecho a elegir solo entre las sendas que conducen al bien”, de esta forma el fin concreto del legislador debe ser encauzar el ejercicio de la libertad individual para posibilitar la

convivencia, enmarcado siempre en el artículo 16 de la constitución en el: “Derecho De Los Demás”, tal como Diría Rothbard parafraseándolo, “hasta que no jodas a los demás”. Así lo menciono en su principio de agresión: Hay que dejar algo claro y es que la libertad en sentido negativo, pro homine (como la del agere licere), no admite injerencias legislativas excesivas, por otro lado se deben incluir los derechos fundamentales verdaderos y demás bienes que deben garantizar la ley penal, por ello es que la ley penal solo debe proteger: las libertades de las personas, la vida y la propiedad, teniendo en cuenta todo lo que se derive de ellos, pero no otras cosa, porque sería excesivo, injustificado (irracional), ilegítimo o excesivo (no proporcional) y arbitrario (irrazonable). Por esta razón es que la proporcionalidad se considera como parte de la racionalidad, porque debe estar ajustado a este siempre, como también la razonabilidad de la estricta racionalidad.

2.2.1.3 EL Derecho Penal

2.2.1.3.1 Definiciones

Derecho Penal, Balotario desarrollado para examen consejo nacional de magistratura, parte general (Pág. 245). Aquí habla sobre el concepto de la norma, que pertenece o es parte del ordenamiento jurídico este es El Derecho Penal que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores de las expectativas normativa.

El Derecho Penal es su otra forma de conceptualizar es un medio de control social, tiende a evitar determinados comportamientos que se estiman indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen. Se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves, penas y medidas de seguridad.

villavicencio Terreros felipe (2016), Derecho Penal Parte General, Editora Jurídica Grijley. EIRL, El control social comprende aquellos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen, a fin de asegurar su estabilidad y supervivencia. Así, el control social busca garantizar que las personas se sometan a las normas de convivencia, dirigiendo satisfactoriamente los procesos de socialización. En nuestra sociedad se pueden diferenciar formas de control social formal e informal. (Pág. 7).

Finalidad del derecho penal: El derecho penal, y los otros mecanismos de control social, tienen las mismas finalidades: buscan evitar aquellas conductas que la sociedad considera indeseables y, en contrapartida, estimular otras conductas que se ajustan a las normas de convivencia social.

Ultima ratio legis: El derecho penal como instrumento de control social tiene una naturaleza secundaria es decir es la última ratio legis. En otras palabras el Derecho penal solo actúa cuando los otros medios del control social resulten insuficientes. Pero esto no afecta su independencia en cuanto a su contenido. Esta idea suele expresarse con la fórmula que el Derecho Penal ha de ser la última ratio de la Política social. (Pág. 8).

2.2.1.3.2 Función Del Derecho Penal

Villavicencio Terreros Felipe (2016), Derecho Penal Parte General. Editora Jurídica Grijley. E.I.R.L, (Pág. 9). Es fundamental considerar que la función del derecho penal es la protección de los bienes jurídicos. Para ello, el Derecho Penal previamente crea principios y reglas según las cuales se ha de tratar el delito, describe las conductas prohibidas, prevé las penas y medidas de seguridad, la manera cómo se ejecutarán las garantías que tendrá el sujeto durante el proceso, etc.

Derecho Penal Objetivo; es la base en la cual promulga las leyes penales, organiza el sistema judicial y ejecuta las sanciones por ejemplo las que regulan la prescripción de la acción penal o de la ejecución de la pena.

Derecho Penal Subjetivo; llamado también como sustantivo es el conjunto de reglas promulgada por el órgano constitucionalmente competente, que prevén las condiciones de punibilidad y las consecuencias penales (penas y medidas de seguridad). Mediante ellas, se refuerzan las normas que prohíben u ordenan la ejecución de comportamientos.

Martínez Escamilla Margarita (2012), Derecho penal introducción teoría jurídica del delito, edición digital copyleft, Hemos visto ya que el derecho penal es uno de los medios de control social que determinan y establecen los comportamientos sociales indeseables. Puesto que es un medio de control formalizado, está constituido por normas que establecen unas conductas que se encuentran prohibidas y a cuya

causación le corresponde una sanción. Así, definido desde un punto de vista objetivo, el derecho penal es un conjunto de normas que regulan el poder punitivo del estado y definen delitos para los cuales establecen penas y medidas de seguridad con el fin de proteger bienes jurídicos. A este concepto estático y formal se alude también con la expresión latina *ius poenale*.

Por otro lado, el derecho penal es la potestad que detenta el estado de imponer penas y medidas de seguridad a los infractores de las normas penales que las establecen. Esta definición se correspondería con el derecho penal en sentido subjetivo. A este concepto dinámico y material se alude también con la expresión latina *ius puniendi*. (Pág. 39).

2.2.1.3.3 Clases de Proceso Penal

Proceso penal sumario

Proceso penal ordinario

2.2.1.3.4 Proceso Sumario

San Martín Castro cesar, derecho procesal penal tomo II,

Definición: **Ámbito de Aplicación:** El artículo 2° de la ley N° 26689 establece un ámbito de competencia deducible negativamente. Están sujetos al procedimiento sumario todos los delitos previstos en el Código Penal que no se encuentran dentro de los taxativamente enumerados en el art. 1° de dicha ley modificado por el art. 3° de la Ley N° 27057. Se entiende que este procedimiento, informado por el principio de aceleramiento, adopta formas procesales simplificadas, en tanto se trata de delitos menos graves. Siendo así, la Corte Suprema ha declarado que es nulo todo lo actuado cuando se tramita un delito grave bajo el procedimiento sumario.

En caso de concurso procesal de delitos, reza el art. 1° del Decreto Legislativo N° 124, el procedimiento estará determinado por el designado para el delito más grave, lo que permite inferir que en la casi totalidad de los casos, cuando se presenta un concurso entre el delito sujeto al procedimiento común ordinario y otro radicado en el procedimiento sumario o abreviado, el procedimiento debe ser el común ordinario por estar referido a los delitos graves un lamentable error de la ley N° 26689 es no haber comprendido como delito ordinario el genocidio, felizmente superado posteriormente

por la ley N°26926 que expresamente, en su art. 7°, lo incluyo en el ámbito común ordinario. Así lo tiene establecido la corte Suprema en varias decisiones. El supremo tribunal, por ejemplo, ha señalado, bajo la misma lógica, que la situación procesal se define en atención a la mayor gravedad del delito y si este fuera uno sujeto al procedimiento sumario, así el otro delito este comprendido en el procedimiento ordinario, la causa se tramitará bajo el procedimiento sumario. (Pág. 1248,1249).

Regulación: A diferencia del Decreto Legislativo 124°, el Código de Procedimientos Penales de 1940, regula la segunda fase del proceso penal, esto es la etapa de enjuiciamiento o también llamado Juicio Oral; en él pese a ciertas reglas que puedan cuestionar en parte su constitucionalidad, es un Juez distinto al que dirigió la investigación. Sin embargo y como ya se mencionó al iniciar el presente trabajo, con la dación de este Decreto Legislativo para regular los proceso penales sumarios, se dejó de lado la oralidad del proceso, es decir, que se realice un juicio previo antes de emitir la resolución final, con el único objeto de valorarse los medios de prueba que se hayan actuado durante la etapa de investigación, se logre la verdadera y correcta intermediación y en base a ello y con un criterio de objetividad y razonabilidad, pero por sobre todo de imparcialidad, se resuelva lo que conveniente.

El procedimiento sumario o abreviado presenta sus características singulares en las etapas intermedia, de enjuiciamiento y de impugnación. Salvo la reducción del plazo de la fase de instrucción ordinaria y la instrucción sumaria tampoco se presentan diferencias en la etapa de ejecución. (Pág. 1251).

La instrucción Sumaria: En cuanto a la etapa instrucción, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124 insistió en que se sujeta a las mismas reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de 60 días; plazo que puede prorrogarse por no más de 30 días adicionales, a petición de fiscal provincial o cuando el juez lo considere necesario.

La Etapa Intermedia: Con la remisión de la causa al Ministerio Público se inicia la etapa intermedia, que en este procedimiento es de cargo del juez penal y no de la sala penal superior. El Art. 4° del Decreto Legislativo N° 124 estipula que el fiscal debe emitir “el pronunciamiento de ley”, sin ningún trámite previo dentro de los diez días siguientes.

La Sentencia: La nota diferencial más saltante del procedimiento sumario o abreviado es. Sin duda alguna, la eliminación del juicio oral como etapa principal y necesaria del proceso penal. Este modelo, inequívocamente atípico, pues ni siquiera respetó la fuente española, que no se atrevió a eliminar el plenario, ni el modelo del código de 1863, en que el mismo juez del crimen realizaba el plenario, como es obvio, no tiene el menor sustento constitucional.

La Etapa Intermedia: El Art. 7° del Decreto Legislativo N° 124 reconoce un recurso ordinario contra la sentencia el recurso de apelación. Se trata, en principios y de modo fundamental, del auto de sobreseimiento, así como los autos que declaran fundada una excepción salvo la que ampara una excepción de naturaleza de juicio. (Pág. 1251, 1252).

2.2.1.3.5 Características del Proceso Sumario

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto, lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

2.2.1.3.6 Sistema Procesales

Calderon Sumarrivana (2007), El abc del derecho procesal penal editora editorial san marcos. E.I.R.L, (pág. 9).

Sistema acusatorio y sistema inquisitivo

En la evolución histórica del proceso penal se han dado dos grandes modelos de sistemas procesales:

El Sistema Acusatorio, que aparece primero y que se desarrolló en Roma, Grecia y el Imperio Germánico. Parte de la división de funciones: imputación y decisión. La acusación, que compete en un primer momento solo al ofendido y sus parientes, más tarde se amplía a cualquier ciudadano-El juez estaba sometido a las pruebas que presentaban las partes, no podía hacer una selección de las mismas ni investigar.

El Sistema Inquisitivo, posteriormente surge en el régimen monárquico y se perfecciona en el derecho canónico; pasa luego a las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII Y XVIII. Viene a ser una contrapartida al sistema acusatorio puro, basado en una concepción absoluta del poder central. Mantiene que promover la detención de los delitos es el deber del estado que no puede ser encomendada ni delegada a los particulares. Bajo este régimen, la función de acusación es del fiscal y la decisión está en manos del magistrado. Bajo los principios de la escritura y el secreto se va desarrollando el proceso.

Según Oré Guardia arsenio, (2011) Manual de derecho procesal penal, primera edición, editorial reforma S.A.C, (Pág. 541).

Clasificación De Los Sistemas Procesales Penales

Antes de las identificar los tipos de sistemas que han existido en la historia del proceso penal, debemos tener presente tres ideas básicas: a) Los modos procesales son categorías pedagógicas; b) No existen modelos procesales puros; y c) El modelo procesal y el régimen político están íntimamente relacionados. A lo largo de la historia, el proceso penal ha estado regido por tres sistemas de singulares características: el sistema acusatorio (surge en Grecia y Roma), el sistema inquisitivo (se institucionaliza durante la Edad Media) y el sistema mixto (tiene lugar en el periodo post iluminista). (Pág.47)

Illuminati explica este fenómeno señalado que “la noción de proceso acusatorio como aquella contrapuesta a la del proceso inquisitivo, es fruto de un ejercicio de abstracción. La tradicional dicotomía alude, en efecto, a dos modelos hipotéticos, que son el resultado de un proceso de generalización realizado sobre la base de algunos elementos tomados de los ordenamientos jurídicos existentes o de los procesos que pueden ser históricamente reconstruidos”. Además, indica que, “cada uno de estos modelos constituye un tipo o modelo ideal, que se situaría en los extremos de un continuum, dentro de cuyos márgenes pueden combinarse de diversos modos, atendiendo a múltiples variables”. (Pág.48)

A continuación, procederemos a desarrollar cada uno de estos sistemas:

El sistema acusatorio: El sistema acusatorio fue el primero que conoció la historia. Se desarrolló principalmente en la Grecia antigua, en el íntimo siglo de roma y en la Edad Media hasta el siglo XIII, el principio del individuo y la pasividad del estado. Ambos, al desarrollar la evolución histórica del proceso penal en Grecia y Roma, identifica las notas características de aquel modelo acusatorio puro:

-El proceso tenía su origen y se desarrollaba como un enfrentamiento de partes;

-La intervención del pueblo se producía de manera directa. Tanto la acusación como la defensa recibían respaldo popular.

-El proceso estaba por el principio dispositivo, es decir, los jueces están vinculado a las peticiones formuladas por las partes en sus respectivos escritos de acusación y de defensa, hasta tal punto que ni siquiera tenían discrecionalidad para determinar el alcance de la pena.

-El proceso era de carácter privado y la sentencia se considerada como una expresión de la soberanía popular.

En sus orígenes, el sistema acusatorio estaba definido e impulsado por el ciudadano ofendiendo por el delito, quien afirma su derecho subjetivo a que al acusado se le impusiera una pena. Posteriormente, el ejercicio de la acción penal fue cedido a los parientes del ofendido. (Pág.49)

Más tarde, gracias al derecho romano, se establecieron como elementos propios del modelo acusatorio.

-La discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal.

-La carga de la prueba recae sobre las partes acusadora.

-La igualdad de las partes.

-Disponibilidad de la prueba por las partes.

-La publicidad de los juicios.

-La pasividad del juez.

Este sistema continuaría como tal en la Europa continental hasta el siglo XIII, cuando surge el modelo inquisitivo, gracias a la labor de los juristas de la universidad de Bolonia y a la innegable influencia de la iglesia católica.

Un modelo acusatorio determina un proceso penal con división de funciones, recayendo la tarea de acusar en sujeto distinto al juzgador, el acusador tiene la carga de la prueba, frente a lo cual se permitirá que el acusador desvirtúe la imputación a través de la presentación prueba de descargo, siempre amparado en la presunción de la inocencia, en tanto no se emita fallo que determine se culpabilidad. (Pág.50)

Características

Por tradición, son asociadas al sistema acusatorio las siguientes características:

- a) Las necesidades de una acusación previa, puesto que el juez no podía proceder ex officio (*nemo iudex sine actore*). la acusación estuvo determinada por la calidad del delito: para los delitos públicos, se instaura el ejercicio público de la acción penal, la misma que le correspondía a cualquiera por responder a un interés de la sociedad; para los delitos privados, se reserva la acción al perjudicado u ofendido.
- b) La jurisdicción estuvo ejercida por una asamblea o un jurado popular, sin que se admita la doble instancia con carácter general
- c) Las partes (acusador y acusado) se encontraban en paridad jurídica, con igualdad de derechos; por su lado, el juez constituía un menor árbitro del litigio, con una conducta pasiva frente a las partes que denominaban el proceso
- d) El acusado gozaba generalmente de libertad
- e) El procedimiento se caracterizó por la oralidad, contradicción y publicidad, prevalecientes en casi todo el desarrollo del proceso.
- f) Los elementos de la prueba eran introducidos al proceso únicamente por las partes. Quizá el principal motivo que contribuyó al surgimiento de este sistema, además de la instauración de un régimen despótico, fue la inactividad de los particulares para acusar y perseguir el delito. Esto último se debió a la disposición de Marco Ulpio mediante la cual se afectó al acusador con las mismas medidas cautelares que sufría el acusado, dado el incremento de acusaciones basadas en la ambición y en el rencor. (Pág. 53)

Precisamente, en este nuevo y complejo proceso inquisitorial, la valoración probatoria es uno de los aspectos más importantes, en tanto el nuevo orden de cosas, como el

interés social y la interrelación de normas u mandatos religiosos tenían como objetivo la consecución de la verdad histórica. Las reglas de valoración de la prueba hicieron que, en la práctica, fuera muy difícil lograr la condena del acusado, no admitiéndose la prueba por indicios y siendo muy estricta la regla que indica que la carga de la prueba recae sobre el acusador. Tal rigidez guarda estrecha relación con los dos aspectos más criticados. (Pág. 54)

Por otro lado, el sistema de valoración probatoria del proceso inquisitivo fue el de prueba tasada.; al respecto, Bachmaier anota que en dicho sistema probatorio “lo grave no era que uno de los miembros del tribunal hubiese tomado contacto previo con las pruebas, sino que ante el tribunal enjuiciado no se practicaba prueba alguna ni se valoraba la previamente obtenida, pues el fallo no se fundaba en la libre valoración de los hechos. Así, si el tribunal que juzga no valora las pruebas, lo de menos es que el inquisidor forme parte de ese tribunal o no, pues los resultados aportados al juicio mediante actas escritas son los que determinarán el contenido del fallo. De esta manera, un nuevo competente jurídico desprovisto de mayor intencionalidad, terminaba por generar un impacto negativo tanto en la actuación probatoria como en la imparcialidad del juzgador.

Este sistema se debilitó con el triunfo político del Iluminismo y la Revolución Francesa, decaimiento que se expresó a lo largo del siglo XIX Y XX. (Pág. 56)

El sistema inquisitivo presenta las siguientes características:

- a) La acción fue ejercida por un procurador real mediante una denuncia secreta, pero era promovida ex officio por el propio magistrado inquiriente (procedat iudex ex officio).
- b) La jurisdicción era un poder intrínseco al monarca o príncipe, el mismo que delegaba ese poder a sus funcionarios organizados jerárquicamente y lo reasumía cuando era necesario. Es decir, se encontraba de manera latente la posibilidad de la doble instancia.
- c) El juez se erigió en dueño absoluto del proceso, acumulado una pluralidad de funciones: la de investigador, la de acusador y la de juzgador; por su parte, el acusado fue considerado y tratado como un objeto del proceso, sin derecho de defensa, sin

conocimiento del proceso hasta que la investigación estuviera casi perfeccionada, y obligado a auto incriminarse y sufrir refinadas torturas.

- Las medidas preventivas como la detención y la incomunicación se constituyeron en reglas, pues se presuponía la culpabilidad. La libertad constituía la excepción.
- El procedimiento se caracterizó por ser secreto escrito, discontinuado, con delegación y falta de debate.
- En cuanto al régimen probatorio, imperó el sistema de valoración legal de la prueba; es decir, que la misma ley a priori, concedía eficacia probatoria a materiales o elementos de prueba.

La verdad material, como fin del proceso, sirvió de coartada para diseñar un sistema probatorio caracterizado por la permisibilidad de cualquier medio de averiguación de la verdad, atribuyendo a la confesión la condición de prueba reina. (Pág. 57).

Una muestra practica inquisitiva en nuestro país es el proceso sumario ha quedado desfasado respecto a las demandas de la sociedad moderna y un estado de Derecho. Consiguientemente el Decreto Legislativo 124, expedido en el año 1981 con el fin de acelerar los proceso y evitar la sobrecarga procesal, más que una contribución a la administración de justicia, ha generado altos costos para el estado y para la sociedad. (Pág. 50).

2.2.1.3.7 Teoría de la Pena

Villavicencio Terreros Felipe (2016), Derecho Penal Parte General, Editora Jurídica Grijley. E.I.R.L. La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general de la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal. <<La teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles>>.

Su objetivo de la teoría de la imputación penal es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el Derecho Penal positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importantes. Para que los elementos

sistematizados de esta teoría no entren en contradicciones, se debe garantizar la <<Unidad de Perspectiva valorativa>>. <<Pero la pureza de la sistemática no requiere llevar hasta sus últimas consecuencias cada una de las afirmaciones. Más bien debe reconocerse la existencia de excepciones cual estas puedan fundamentarse de modo convincente para no forzar la lógica interna del sistema>>. En definitiva, la teoría de la imputación penal es un instrumento ordenador de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en las decisión y solución de casos jurídico-penales. (Pág. 224)

Sin embargo, la más importante función que cumple la teoría de la imputación penal es la función garantista, pues su campo de acción no solo comprende a la criminalización primaria realizada por el legislador, sino también a la secundaria, es decir, la aplicación racional de esta teoría. A su vez, nos brinda un punto referencial para la crítica de las desviaciones de la práctica judicial respecto de los principios del Estado de derecho. Una teoría del delito, que tiene elementos claros y precisamente.

2.2.1.3.8 Teoría del Delito

Villavicencio Terreros Felipe (2016), Derecho Penal Parte General. Editora Jurídica Grijley. E.I.R.L. La pena es la característica as tradicional e importante del Derecho Penal. Su origen se encuentra vinculado con del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La forma de control social formal, hasta su actual desarrollo, supone la aplicación de una pena.

En realidad, toda concepción de la pena es, necesariamente, una concepción del derecho penal, de su función y del modo de cumplir esa función. Por ello, cualquier rol que señale el Estado para la pena, lo señala también para el Derecho Penal. Existe una estrecha relación entre las funciones de la teoría de la pena y conjuntamente con el derecho penal. “teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal”, pero como se verá más adelante cada una de las teorías responden a una determinada concepción de Estado y, consecuentemente, cada teoría origina una determinada definición de Derecho Penal. “la historia de las teorías penales es una historia universal del derecho penal” (Pág. 45).

Pena y norma penal, la pena está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma. Sin embargo. “la pena es ajena a la norma”.

La pena es un mal e implica sufrimiento, dolor y aflicción a la persona humana. Sin embargo, su aceptación o negación categórica dependerá de si es posible comprobar su utilidad en el caso específico. Es la teoría de la pena la que busca identificar dicha utilidad o fin limitando al poder penal (prevención general y especial), pero sin embargo faltaría comprobar si en la realidad se cumple o se hace efectiva dicha utilidad. Si el estado asume el cumplimiento de la utilidad de la pena y con ello logra sus efectos, el poder penal habrá sido ejercido satisfactoriamente, pues se habrá sujetado a los límites preventivos. Si, por el contrario, el cumplimiento de la utilidad es solo un discurso no realizado el poder pena no lo ejerce o no surte efectos entonces la pena se estará utilizando sin lograr dichos fines. y fuera de los límites preventivos así, la utilidad está limitada a través del Derecho Penal (teoría de la pena) pues de lo contrario la aplicación de la pena en el marco del ejercicio del poder penal sería completamente ilegítima.

Para establecer los límites a la aplicación de la pena por parte del poder penal, el Derecho penal ha desarrollado diferentes teorías: las teorías relativas y las teorías mixtas, siendo las teorías absolutas negadas pues implican la pura retribución por el hecho. (Pág. 46).

2.2.1.4. La prueba en el Proceso Penal

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que,

la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

San Martin Castro, Derecho Procesal Penal, tomo II. Podemos definir la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos fundamentalmente de hecho aportados. Al juez compete, de modo exclusivo, realizar la actividad de verificación mediante comparación de las afirmaciones realizadas por las partes. A estas últimas corresponde colaborar con dicha actividad, aportando las fuentes de prueba al proceso, proponiendo la práctica de concretos medios de prueba e interviniendo en su realización. El fin de la prueba es el logro de la convicción judicial sobre las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso. (Pág. 789).

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba

San Martin Castro Cesar, Derecho Procesal Penal, tomo II., Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (Pág 806).

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular. (Pág 807).

2.2.1.4.3. La Valoración Probatoria

San Martín Castro César, Derecho Procesal Penal, tomo II, según Vélez Maricó, tres sistemas; íntima convicción, prueba legal y libre convicción o sana crítica racional. La íntima convicción, implica de consuno; a) inexistencia de toda norma legal acerca del valor que el juzgador debe acordar a los elementos de prueba; y, b) que él no está obligado a explicar las razones determinantes de su juicio. Se trata de un sistema propio del jurado de conciencia, de jurados populares, (Pág. 897).

Calderón Sumarriva Ana (2007), El ABC del Derecho Procesal Penal Editora Editorial San Marcos. E.I.R.L, (Pág. 110).

La apreciación o valoración de la prueba debe entenderse como o un conjunto de operaciones mentales que suponen tres aspectos:

- Percibir los hechos vía los medios de Prueba
- Realizar su reconstrucción de prueba
- Efectuar el razonamiento u operación intelectual para la selección de aquello que genera convicción.

2.2.1.4.4 Carga de la prueba

San Martín Castro César, Derecho Procesal Penal, tomo II, dice La institución de la carga de la prueba, modernamente entendida, tiene como fundamento común al proceso civil y penal, en primer lugar, la prohibición del “non liquet” o absolución de la instancia, esto es, que el juzgador debe resolver el fondo del asunto o controversia sometida a su conocimiento; y, en segundo lugar, que actúa como regla del juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (Pág. 815).

La carga de la prueba en sentido objetivo o material, que va destinada al juez y no a las partes, le indica cómo debe actuar en los supuestos en que no haya obtenido la convicción acerca de los hechos relevantes del proceso. En el proceso penal, por razones de justicia y equidad, esta regla se concreta en que quien afirme la culpabilidad de una persona el fiscal debe probarla, en cuyo caso, en los supuestos de ausencia de prueba de la culpabilidad, deberá absolverse al acusado. Así debe ser interpretada la

norma del art. 14° de la LOMP que establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones que ejercite. (Pág. 816).

Carga de la prueba es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga responsabilidad civil.

2.2.1.4.5. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha denominado de esta manera a la prueba, la relación mediante el cual o por medio de ello se ha llegado a conocer el hecho delictivo, investigado en el proceso judicial de San Vicente-Cañete. los siguientes:

- Atestado policial
- Certificado médico Legal de la Agraviada
- Declaraciones

2.2.1.4.5.1. Atestado Policial

2.2.1.4.5.1.1 Concepto

Calderon Sumarriva Ana (2007), El ABC del Derecho Procesal Penal Editora Editorial San Marcos. E.I.R.L, (Pág. 76).

Es el informe que la policía emite en el cual se establecen las conclusiones sobre la investigación de un delito.

El decreto Legislativo N°126 del 12 de junio de 1981 al reformar el texto del artículo 62° del Código de Procedimientos Penales reconoce como medio de prueba a la investigación policial con la intervención del Ministerio Público. Con la Ley N°24388 se reformó el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, disponiendo que se la conceda valor probatorio a las diligencias actuadas durante la investigación policial con la intervención del Ministerio Público y las que fueran

practicadas por el propio fiscal provincial, con asistencia del defensor siempre que no fueran cuestionadas.

El atestado es un documento complejo que tiene la siguiente estructura:

- 1.- Información (descripción de los hechos).
- 2.- Diligencias actuada
- 3.- Análisis de los hechos
- 4.- Conclusiones
- 5.- Anexos

San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, tomo II, manifiesta que no constituyen medios de prueba porque carecen de los requisitos de inmediación y contracción que diferencia un acto de prueba de un mero acto de investigación, ni siquiera son diligencias sumariales en sentido estricto. Al respecto, ortells tamos ha precisado que el Atestado Policial, como tal, es un objeto de prueba y que las declaraciones que se vierten en el tampoco son medios de prueba, resultando necesario al efecto que, por ser declaraciones testificales, las presten en el juicio oral. Así las cosas, ha puntualizado la Corte Suprema que: El análisis serio de los actuados y documentos, parte policial y atestado es fundamental y decisivo para establecer la real situación jurídica de los procesados, no siendo suficiente que el tribunal se haya inclinado hacia el dicho de los acusados sin agotar el análisis de los elementos concurrentes y concomitantes, especialmente los actuados que se hubieran cumplido con asistencia del Ministerio Público.

2.2.1.4.6. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En este proceso judicial de estudio, el atestado policial fue signado con el N° 29-07-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-CY-CSVC-SIAT

Al examinar su contenido se observó lo siguiente:

ASUNTO: delito Contra el Vida el Cuerpo y la Salud Lesiones Graves a consecuencia de accidente de tránsito-atropello.

PRESUNTO AUTOR: L. S. V. D. (no habido)

AGRAVIADO: M. F. C. G. del V. (60) citada

HECHO OCURRIDO: En 30 de junio de 2007, a horas 9:30 aproximadamente San Vicente – Cañete, la Ocurrencia Policial se desprende por F. C. G. del V. (60), natural de cañete, casada de ocupación su casa identificada con DNI N° 15349195 denunciando haber sido víctima de atropello, por parte de un vehículo ómnibus de la empresa de transportes JAKSA. Cuya placa de rodaje desconoce hecho ocurrido en circunstancias que se encontraba parada en la carretera panamericana sur, frente a la agencia Ormeño, en espera de un taxi. Donde el ómnibus le dio un empujón tirándola al suelo, siendo auxiliada por el administrador de la agencia JAKSA, no llegando a tomarle sus datos al Hospital Rezola de esta localidad. Donde fue atendida por el Médico de Turno DR. Gomero a quien diagnostico fractura de cubito y radio de la mano izquierda, así mismo el ómnibus se dio a la fuga, san Vicente 01 de junio del 2007. Competente 2DA. FPPC.

I. INFORMACION: (se recibe manifestación del denunciante; identificando al supuesto ómnibus que atropello a la agraviada; asimismo la manifestación del administrador de la empresa JAKSA, el Sr. L. Z P. Llevando a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos).

II. ACTAS FORMULADAS

III. La Manifestación de la Agraviada

IV. La Sindicación de la Agraviada

V. DE RECONOCIMIENTO: del denunciante

VI. La Secuencia del Evento

VII. Las Lesiones Personales que presenta la agraviada.

VIII. SITUACION DE LOS DENUNCIADOS: identificación; (No Habido)

(Expediente N°000565-2007-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete-2018).

2.2.1.4.6.1. Declaración instructiva

2.2.1.4.6.1.1. Concepto

Es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez

puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de realizar su instructiva; asimismo, de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio. A continuación, el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo, después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el Juez exhortara al inculpado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado.

El Abogado Defensor prestara juramento de guardar reserva de la instructiva de su defendido. La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como: estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca, cicatrices, entre otras. Luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el día de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el Juez formulará las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas.

Si el Juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado Defensor está obligado a indicar al Juez a rectificarse. Las preguntas las formula el Juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el Juez al Secretario. Concluido la diligencia se procederá a la firma del acta por el Juez, Fiscal, Abogado Defensor y el procesado. La etapa Instructiva es una sola.

Revista La Ley “El ángulo Legal de la Noticia” Cecilia Cerna, lunes, 15 de diciembre de 2014.

2.2.1.4.6.1.2 La regulación de la inactiva

La fase inactiva se encuentra regulada en nuestro Código de Procedimientos Penales Artículo 72°.

12.2.1.4.6.1.2.1 La inactiva en el proceso judicial en estudio

Inactiva de L. S. V. D. (Inculcado), de 38 años de edad, con N° DNI 21845010, natural de Chíncha, nacido con fecha dos de octubre de mil novecientos setenta y uno, hijo de don L. V. C. y doña M. L., estado civil conviviente con Doña Y., tiene una hija, con domicilio real en el jirón santa rosa N° 1271-Distrito de Pueblo Nuevo Chíncha, grado de instrucción quinto año de secundaria, ocupación interprovincial, percibiendo un promedio mensual de ochocientos cincuenta nuevos soles, no tiene bienes patrimoniales registrados a su nombre no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales no sufre de enfermedad crónica, pesa un promedio de ochenta kilos aproximadamente, mide un metro sesenta, no fuma, consume licor muy poco, no consume drogas, no tiene apodos ni sobrenombre, tiene un tatuaje en el pecho lado derecho con la inscripción “ Mi Belén”, tiene una cicatriz en el abdomen como resultado de una operación del apéndice, persona de contextura regular tés trigüeño, cabello cano y crespo, ojos medianos color pardo, cejas semi pobladas, nariz mediana, boca mediana, y bellos a la visa persona instruida en el idioma castellano, d religión católica, estando asistido por su abogado defensor el Dr. J.L.V.Z. con carnet del Ilustre del Colegio de Abogados de Lima número 35172, estando presente la representante del Ministerio Público, la Dra. M. del R.S.C, Fiscal Adjunta de la 1° FPPCC de fecha 10 de junio 2010; puesto a disposición del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete a cargo del DR. M.A.M.F. Por delitos contra la vida y el cuerpo y la salud-Lesiones Culposa, en agravio de M.F.C.G. del V, y por el delito contra la administración de justicia-contra la función jurisdiccional-fuga en accidente de tránsito, en agravio del estado.

(Expediente N°000565-2007-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete-2018).

2.2.1.4.6.1.3 Declaración de Preventiva

2.2.1.4.6.1.3.1 Concepto

Ana Calderón Sumarriva el ABC del Derecho Procesal Penal, (Pág. 115)

Se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial. Es la declaración que presta el agraviado está sujeta a las mismas formalidades de la declaración de testigos. Su declaración es facultativa, salvo que lo solicite el representante del Ministerio Público, el inculpado o lo ordene de oficio el juez penal. La declaración preventiva se toma previo juramento o promesa de honor.

2.2.1.4.6.1.3.2 La Preventiva en el proceso judicial en estudio

Declaración preventiva de la Sra. M. F. C. G. del V., con DNI 15349195, ella acudió al segundo juzgado penal el día 31 de mes de octubre del 2007 a horas de 10:00, dijo ser natural de san Vicente de cañete, de sesenta años de edad, estado civil casada, con grado instrucción superior, de ocupación asistenta social, domiciliado actual en el jirón O'Higgins número 138 de san Vicente de cañete, presente su abogado defensor Dr. Felipe Santiago García Gadea con registro del Colegio de Abogados del callao N° 1885.

(Expediente N°000565-2007-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete-2018).

2.2.1.4.6.1.4. Documentos

2.2.1.4.6.1.4.1. Concepto

Alsina sostiene que le documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Es todo medio que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un suceso, un estado de la naturaleza y de la sociedad. Es todo objeto material que representa un hecho.

Ana calderón sumarriva el ABC del Derecho Procesal Penal, Pág. 117. Para la autora, comprende escrituras, documentos, videos, fotografías, mapas, etc. Con los que se prueba alguna cosa. En sentido amplio e cualquier objeto que sirva para comprobar algo.

Welzel considera al documento como aquella “corporeización de una declaración de voluntad o de conocimiento, en sí misma significativa, destinada a probar algo

jurídicamente relevante y cuyo autor es, cuando menos determinable”. Considera este autor que, como elementos precisos del documento, los siguientes:

- La inteligibilidad, es decir, la posibilidad de que sea comprendido por el lector su contenido ideal.
- La aptitud para determinar la convicción de su eventual destinatario en cuanto a la realidad de su contenido.
- La relevancia jurídica, es decir, que el mismo sea determinante para el nacimiento, conservación, modificación o extinción de una relación jurídica o de un derecho.

2.2.1.4.6.1.4.2 Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- 1.- Atestado policial
- 2.- Manifestación de la agraviada
- 3.- Manifestación del administrador
- 4.- Acta de reconocimiento
- 5.- Certificado médico lega
- 6.- La denuncia interpuesta por la agraviada
- 7.- Ficha clínica
- 8.- Declaración preventiva de la agraviada
- 9.- Certificado Judicial de Antecedentes penales
- 10.- Ficha de Record de Conductor del imputado
- 11.- Declaración Instructiva del imputado
- 12.- Notificación de detención
- 13.- Declaración Jurada del imputado y conviviente
- 14.- Boletas de pago
- 15.- Sentencia penal de primera instancia
- 16.- Recurso de apelación
- 17.- Sentencia penal de segunda instancia.

(Expediente N°000565-2007-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete-2018).

2.2.1.4.6.1.5. La pericia

2.2.1.4.6.1.5.1. Concepto

Manuel-José Pedraza-Gracia, manifiesta que esta misma autoridad relacionado al derecho indica, “es una persona que poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”. Si algo queda claro de esta definición es que hablar de experto y perito, precisa conocimiento y experiencia, sinónimo a su vez, de pericia: “sabiduría, práctica y experiencia, habilidad en su ciencia o arte”.

La pericia (del latín peritĭa) es la habilidad, sabiduría y experiencia en determinada materia. Quien cuenta con pericia recibe el nombre de perito: se trata de un especialista que suele ser consultado para la resolución de conflictos. “Una pericia puede ser un estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por un juez, un tribunal u otra autoridad, que incluye la presentación de un informe (el informe pericial o dictamen pericial)”. Este informe puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia.

Para Stoppato “la pericia es un medio de prueba, porque la prueba consistente, no en la afirmación del hecho, sino en el hecho revelado. La relación entre lo desconocido y lo conocido por intervención del perito, es un medio por el que adquiere la certeza de la existencia de un hecho”.

Certificado Médico Legal

Concepto: Por su propia naturaleza el certificado médico es una clase de documento y concorde con la aceptación entregada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es uno en el que se asegura la verdad de un hecho médico. Sin embargo, es en esta última calificación que adquiere su mayor importancia y mayor trascendencia jurídica; por cuanto por esta consideración es regulada por norma sanitaria y en ese sentido adquiere condición de ser un documento de orden público, es decir un documento de interés general.

2.2.1.4.6.1.5.2 Regulación de la pericia

La labor pericial se encuentra regula en la ley 28697. Ley que modifica los artículos 173° y 321° del Código procesal Penal.

2.2.1.4.6.1.5.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 001521 TRAN

Efectuado a: M. C. G. del V.

Sexo: femenino

Edad: 60 años

Documento de Identidad N°: 15349195

Los peritos que suscriben certifican el examen médico presenta: hueso braquimanual antebrazo izquierdo, moviliza los 5 dedos de mano izquierda. El médico J.F.L., CMP 22799, del 04-06-07, que dice: epífisis distal radio I.

Conclusiones: Presenta huella de lesión traumática reciente producidas por agente contundente. Capacidad Médico Legal: 60 días; salvo complicaciones (x).

2.2.1.5. La Sentencia

Según el diccionario jurídico moderno, 2012 proviene del latín “sentetiam”, porque se expresa lo que se opina, aquella resolución que se manifiesta sobre el conflicto del proceso poniendo fin a la instancia. También es lo que resuelve el juez aplicando un criterio lógico, aplicando la norma legal para solucionar una Litis, conflicto de intereses o controversias en el proceso.

La sentencia contiene tres partes importantes:

- a) Parte Expositiva: Es el resumen lo que resulta de autos como: la interpelación de la demanda y su contestación, respecto a la tramitación del proceso, declarando que ha seguido los procesos de su trámite.
- b) Parte Considerativa: Es la que está regulada por una debida motivación, guiándose por la legalidad e imparcialidad, supone que el juez investiga dentro de los actuales hechos: si los que resultan inciden en el resultado, ha sido probado y determinar si los hechos son protegidos por el derecho positivo.
- c) Parte Resolutiva: se debe de señalar el punto controvertido, condenando o absolviendo al demandando, en su totalidad o en parte, en cualquier situación debe ser expresa y clara, la ambigüedad es un elemento de nuevas controversias.

2.2.1.5.1 Concepto

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. Que proviene del latín “sententia” que significa opinión, veredicto, decisión.

Couture (1958) explica que, “el proceso intelectual de sentenciar es llamado sentencia tiene muchos factores ajenos al simple argumento, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable”.

Cafferata, (1998) expone: “Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado”.

La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable.

Requisitos:

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación

de este plazo varía según el procedimiento de que se trate. Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo. Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso.

El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada Lesiones Culposas, el juez no puede condenarle por Lesiones dolosas (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados. Sin embargo, podría realizar una calificación jurídica diversa hecha por la parte.

2.2.1.5.2 La estructura y contenido de la sentencia

Los fundamentos para la estructuración de todas las sentencias se encuentran en el art. 394 del Nuevo Código Procesal Penal. Por su parte el art. 398 regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art. 399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena.

En el mismo sentido, el inc. 2 del art. 46 del Código Penal, que refiere a las circunstancias agravantes, contiene elementos que solamente se puede valer conociendo la personalidad del acusado, sus relaciones personales, etc. Así, por ejemplo, el inc. 2 menciona como circunstancia agravante ejecutar el delito bajo

móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole. No obstante, para apreciar este agravante, hay que considerar las circunstancias personales y familiares en las que ha crecido el imputado. Sin embargo, para tomar en cuenta todos estos elementos se requiere que éstos hayan sido constatados previamente durante el juicio oral. Si se ha descuidado estos elementos tampoco se los puede considerar para la determinación de la pena. La investigación de todos estos aspectos es responsabilidad del Ministerio Público y depende también de los aportes del abogado defensor. No es tarea fácil lograr que estos elementos sean en el mismo sentido, el inc. 2 del artículo 46 del Código Penal, que refiere a las circunstancias agravantes, contiene elementos que solamente se puede valer conociendo la personalidad del acusado, sus relaciones personales, etc. Así por ejemplo, el inc. 2 menciona como circunstancia agravante ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole. No obstante, para apreciar este agravante, hay que considerar las circunstancias personales y familiares

en las que ha crecido el imputado.

Sin embargo, para tomar en cuenta todos estos elementos se requiere que éstos hayan sido constatados previamente durante el juicio oral. Si se ha descuidado estos elementos tampoco se los puede considerar para la determinación de la pena. La investigación de todos estos aspectos es responsabilidad del Ministerio Público y depende también de los aportes del abogado defensor. No es tarea fácil lograr que estos elementos sean aclarados durante el juicio oral, en especial si el acusado no coopera. La consecuencia de esto es seria, pues la determinación de la pena queda en lo impreciso y carece de un fundamento sólido, como por ejemplo, en un caso de asesinato éste tiene una pena de entre 15 y 35 años, aquí se presenta una deficiencia grave y la sentencia se presta a una apelación. Tomando en cuenta todos estos aspectos, es recomendable describir al inicio de la sentencia, antes de referir a los hechos de los cuales parte el tribunal para fundamentar la sentencia, la personalidad del acusado con todos los elementos personales necesarios para después poder fundamentar adecuadamente la pena que se imponga como consecuencia de la responsabilidad penal.

Claro está que si las circunstancias son en contra del imputado éstas sólo podrán ser tomadas en cuenta si están probadas, mientras que si se trata de circunstancias a favor

del acusado éstas serán tomadas en cuenta aún si persisten dudas sobre su existencia. Así lo exige el principio de la presunción de la inocencia. La práctica con frecuencia es distinta y las sentencias apenas transcriben los datos necesarios para la identificación del acusado y en no pocos casos ni siquiera éstos.

Está conformada por una estructura triple para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS “resolutiva parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar”, CONSIDERANDO “parte considerativa, en la que se analiza el problema” y se resuelve “parte resolutiva en la que se adopta una decisión”. Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se considera a las palabras.

La parte expositiva “Es el planteamiento del problema a resolver. Incluso adopta varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, conflicto de intereses o litis entre otros. Lo importante es que se determine el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones”.

La parte considerativa, Es estudio de la cuestión en debate; que puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

2.2.1.5.3 Contenido de la Sentencia de Primera Instancia

Parte Expositiva. En la sentencia penal contiene toda la parte introductoria. Conforme al encabezado, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales según el autor (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

En mérito al Atestado Policial, la representante del Ministerio Público formaliza la denuncia policial, de ahí empieza a detallar el hecho en que fundamenta la imputación, con la acusación fiscal.

b) Asunto. Aquí se plantea el problema a resolver con toda veracidad que sea posible, conduciendo a un camino construyendo a la verdad, siendo que, si el problema tiene varios ángulos, aspectos, componentes o imputaciones, se formulan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Para el autor, decía que “es el conjunto de presupuestos sobre lo cual el juez va tomar una decisión”, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal, su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

Hechos acusados. Estos hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Calificación jurídica. “Es la acción por el representante del Ministerio Público, al momento de hacer la tipificación de la acusación fiscal, luego de recabar los elementos de acusación, la cual es vinculante para el juzgador” (San Martín, 2006).

Pretensión penal. “Es la aplicación que se le imputa al acusado, en cuanto a la pena se refiere, realizada por el Ministerio Público, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (Vásquez Rossi, 2000).

Pretensión civil. “Es lo que solicita o realiza el Ministerio Público también puede ser de la parte civil debidamente constituida al proceso, respecto a la aplicación de la

reparación civil que debería pagar el imputado, la cual esta no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil” (Vásquez Rossi, 2000).

Postura de la defensa. “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo del Rosal, 1999).

Parte considerativa. “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

Valoración probatoria. “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos” (Bustamante, 2001).

Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. “Es el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito” (Devis Echandía, 2000).

Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de

exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse: **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes. - La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de

arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que, si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determina según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido. Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

Parte resolutoria. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial: Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución

sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse

y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.4 Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

Parte expositiva:

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988). Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Parte considerativa

- a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

- a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina

como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Para tener una mayor claridad de cómo se encuentra hoy en día nuestras normas, mencionaré las modificaciones de la legislación Procesal Penal Peruana, así tenemos: 1ero el Código de Procedimientos Penales de 1940, el cual se encuentra vigente hasta nuestros días. Luego, tenemos el Código Procesal Penal de 1991 promulgado el 25 de abril, el cual sólo pudo entrar en vigencia parcial, pues su aplicación fue sometida a una Vacatio Legis que se extendió por tiempo indefinido.

Inmediatamente después, siguió el Proyecto del Código Procesal Penal de 1995 el cual, fue aprobado por el congreso, pero observado por el poder ejecutivo y finalmente dejado en el olvido.

Posteriormente con fecha 29 de julio del 2005, se ha publicado el Decreto Legislativo N° 957, que aprueba “el Nuevo Código Procesal Penal” del 2004, el cual trae importantes cambios con relación a lo señalado por el Código de Procedimientos Penales de 1940.

Cabe indicar que el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales, a partir del 1 de febrero del 2006, de acuerdo al cronograma oficial establecido por la Comisión Especial de Implementación del citado Código, Asimismo, cabe señalar que por disposición expresa del “Código Procesal Penal del 2004”, el distrito judicial de Lima será el último en el cual dicha norma se pondrá en vigencia.

Bueno ahora, ya teniendo en claro nuestra legislación, pasaré a profundizar sobre el tema de los medios Impugnatorios.

La ley Procesal establece mecanismos a favor de las partes, para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: Estos son los llamados Medios Impugnatorios.

Importancia de los medios impugnatorios:

Los Medios Impugnatorios tienen un sustento supranacional: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro Ordenamiento Jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 lo siguiente expresamente:

“Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.”

Asimismo, también tenemos:

La Constitución Política del Perú la cual nos dice en su art. 139 inc.6 “Que son principios y Derechos de la función jurisdiccional la pluralidad de instancias”.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 11, la cual precisa que “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un 1/2 de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en 2da instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La institución de la apelación, permite subir a una revisión de una instancia superior, respondiendo al principio fundamental del doble grado de jurisdicción, por el que la causa no está definitivamente terminada con la sentencia que decide el primer Juez, debe recorrer un segundo estadio y sufrir un nuevo examen y una nueva decisión del Juez de apelación jerárquicamente superior al primero.

La apelación, recuerda el maestro autor Couture, busca la Justicia, porque “el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material y moral”

El agravio supone la sucumbencia, el vencimiento, la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones, (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. El agravio o perjuicio es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para apelar. El cual debe ser actual y no eventual. casarino viterbo, piensa con justa razón que: “el recurso de apelación tiene fundamentos psicológicos y técnicos”. Psicológicos, porque es de la naturaleza humana rebelarse, alzarse, en contra de una solución que se estima injusta, y también el hecho de poner mayor cuidado en una labor que, se sabe de antemano, será revisada por una autoridad jerárquicamente superior; y técnicos, porque mediante la doble instancia, se consigue reparar los errores o las injusticias que pueden cometer los jueces inferiores, lográndose a la postre, una mejor y más eficiente administración de justicia.

Esta es la verdadera dimensión del objeto. Como bien dice Alfredo Gozaini “la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional”.

Cesar San Martín Castro, en su libro hace referencia a Recalca Garberí Llobregat que si bien la apelación es el recurso que permite acudir a una segunda revisión, pues admite una diversidad de significados según la amplitud con que se configure su objeto

procesal, o como una “revisio prioris instantiac” como el control de lo ya resuelto en la primera instancia, quienes sostienen que la oralidad y la intermediación no permiten la valoración de las pruebas en la impugnación afirman a su vez la imposibilidad de una segunda instancia, rechazando la viabilidad del recurso de apelación contra las sentencias definitivas. En esta línea en el artículo 1º del Código de Procedimientos Penales del Perú, que el desarrollo del proceso abarca en dos etapas, se realiza en audiencia única. La Exposición de Motivos del respectivo anteproyecto, dice lo siguiente “la audiencia en que se desenvuelve el juicio, no se puede ser sucesiva, porque perdería su eficacia, generalmente en una segunda audiencia porque lo expuesto de los hechos o incidentes ya fueron de manifiesto en la primera. La apelación que rinde beneficios para la pluralidad de la instancia, no tendría ningún efecto para la instancia única, que requiere, por lo mismo, de otras garantías y seguridades entre las que figuran, en primer término, las de la publicidad y oralidad”.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Clases de Medios Impugnatorios estos son:

- Recurso de apelación
- Recurso de queja
- Recurso de casación
- Recurso de reposición

Recurso de apelación: constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. donde el tribunal o sala superior tomará la decisión si lo si confirma, revoca o modifica dicha resolución.

Recurso de queja: para el autor César San Martín castro, señala que la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los juzgados y salas superiores cuando rechazan un medio de impugnación, en este caso el recurso de apelación, casación o nulidad.

Recurso de nulidad: Para el autor García Rada, señala que se trata de un medio impugnatorio suspensivo, a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior.

según el Dr. Urquiza es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley.

Concepto: Cesar San Martín Castro en su libro señaló al autor Rerrajole, donde hace mención, la apelación, que el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción, la cual al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad, constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior.

Etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina “appellatio” que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es “apello”, “appellare”, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice “appel”, en inglés “Appeal”, en italiano “Apello”, en alemán “Appellation”, en portugués “apellacao”.

Es claro que la regulación de los recursos y en especial el de la apelación, sufrió distintas transformaciones en el tiempo, vinculadas con sus efectos, con el órgano competente para entender de ella, con los vicios o defectos contra los que se la autorizaba, con el número de veces que podía deducirse en un mismo juicio y a las consecuencias patrimoniales y personales muchas veces exorbitantes que se derivaban de su desestimación por el apelante derrotado.

El autor Constantino, impuso al apelante vencido la condena “accesoria” al destierro por dos años y además la de confiscación de la mitad de sus bienes; y al litigante pobre, la de dos años de trabajos forzados. En la actualidad, en mayor o menor medida, todos los sistemas procesales permiten la revisión de las resoluciones más importantes sea que el examen se realice mediante la apelación o por otro recurso de similar alcance y contenido.

El recurso de apelación, típico acto jurídica procesal de parte, calificado como el más importante y usual es de los recursos ordinarios propio del principio de pluralidad de instancias ha sido objeto de innumerables definiciones.

Prestigiosos autores como palacios Enrique, entienden que se trata del “remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con

respecto al que dictó una resolución que se estima. En los procedimientos sumario y especiales.

2.2.1.6.4. Características de los medios impugnatorios

El recurso de Apelación, se caracteriza por lo siguiente:

Es un recurso ordinario, devolutivo, suspensivo y no suspensivo. Es un recurso ordinario, porque no se exigen causales especiales para su formulación y admisión.

Devolutivo entendido como puro y simple paso “de la cognición del procedimiento del juez a quo al juez ad quem”, se transfiere la *cognitio causae* a un juez de grado superior. A criterio de Casarino Viterbo, es un recurso por vía de reforma, o sea, es conocido por el Tribunal inmediatamente superior en grado jerárquico de aquel que pronunció la resolución recurrida.

Suspensivo en la medida en que algunas resoluciones (tratándose de sentencia o de auto que disponen la conclusión del proceso) quedan en suspenso su ejecución en tanto no sea resuelto el grado. Sin embargo, últimamente en mayor número de resoluciones se concede la apelación sin efecto suspensivo (Libertad Provisional, etc.). Su tramitación puede ser también diferida en las hipótesis expresamente establecidas en la ley (Art. 221 Del C.de P.P apelación del auto de no haber lugar a Juicio oral y si haber lugar contra otros procesados).

2.2.1.6.5. Procedencia de los medios impugnatorios

Procedencia: El recurso de Apelación, proviene contra las sentencias definitivas y también contra las interlocutorias o autos interlocutorios.

Apelación Contra La Sentencia: Como se sabe, mediante la sentencia el Magistrado pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes.

Devis Echandía, sostiene que: “toda sentencia, es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato judicial, pues tiene fuerza impositiva, ya que este recurso cuando está radicado en la sentencia, sostiene San Martín Castro, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura

la segunda instancia) a que hace referencia de modo amplio el art. 139.6 de la Constitución y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

El recurso de apelación se encuentra específicamente previsto para las sentencias dictadas por los Jueces Especializados en lo Penal en los procedimientos sumarios o abreviados (Art. 7 del D.L. 124 y 305 del Código de 199189) y por los Jueces de Paz Letrados en los procedimientos por faltas (Art. 325 del Código de 1940, modificado por el Decreto Legislativo Nro. 126, y 389 del Código de 1991).

En cuanto a la naturaleza del recurso, de apelación nacional contra las sentencias, es de puntualizar que en los dos códigos tiene la calidad de medio de gravamen y, por ende, buscan un nuevo conocimiento de la causa.

San Martín Castro, explica: “El recurso de apelación regulado para ambos fallos produce el efecto devolutivo. También tiene efecto suspensivo. Sobre el particular, el art. 336 del Código del 91, señala que “salvo disposición contraria de la ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere”. Por su parte, el Art. 293 del Código de 1940, precisa que la interposición del recurso de nulidad lo que se hace extensivo al recurso de apelación- no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal, salvo el caso de la pena de expatriación (las demás penas infamantes de privación de libertad resultan inaplicables con la entrada en vigor del nuevo Código Penal)”.

San Martín Castro, César Derecho Procesal Penal Vol. II, El recurso de apelación se interpone ante el Juez que emitió el fallo cuestionado, su concesión está condicionado a que el apelante haya cumplido con los requisitos objetivos y ceñido establecido por ley. La apelación debe interponerse por escrito y presentarse dentro del plazo de ley. El Art. 7 del Decreto Legislativo 124 establece que “la sentencia emitida por el Juez penal, es apelable en el acto mismo de la lectura o en el término de tres días y de un día para sentencias por faltas. En materia penal, este recurso de apelación, se puede interponer actualmente sin que el recurrente deba explicar las razones por las cuales estima gravosa la resolución apelada”. Le basta sólo con manifestar su voluntad de que la decisión sea íntegramente revisada por el superior. (pág. 702).

2.2.1.6.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial de estudio, el medio de recurso impugnatorio se interpuso el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal, para su revisión o confirmación respectiva de lo decidido por el juez de primera instancia.

2.2.1.6.6.1. De la formulación del recurso en el proceso judicial en:

Quien impugnó la sentencia es el Imputado L.S.V.D. Conforme al escrito de apelación el apelante refiere no ser el responsable de los hechos imputados y que el administrador auxilio a la agraviada por humanidad y que llegó a Cañete a las nueve de la noche y se estaciono cinco minutos para que bajaran pasajeros para luego proseguir su camino a Chincha. Asimismo, refiere que solo existe sindicación de la agraviada sin testigos que corroboren dicha afirmación, agraviada que incluso es un primer momento desconocía las características del conductor del vehículo debiendo aplicarse el principio constitucional de indubio pro reo; de otro lado refiere carecer antecedentes penales, ser un padre de familia, trabajador y que el temor a ser condenado injustamente lo ha llevado a angustiarse por el temor de perder su trabajo.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

Conforme al contenido de la documental se inicia con de la denuncia, interviniendo la Policía Nacional del Perú, con la investigación, de ahí interviene el Ministerio Público con la investigación conjuntamente con la policía, acusa para ser sentenciado por el delito ante el Juzgado Penal y el proyecto de estudio de investigación, donde fue sancionado fue por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves en agravio de M.F.C.G del V; y por el delito contra la función jurisdiccional – Fuga en Accidente de Tránsito en agravio del Estado. (Expediente N°565-2007-0-0801-JR-PE-02).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El proyecto de estudio es sobre Lesiones Culposas Graves se encuentra regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, del Código Penal. Capítulo III Lesiones, de nuestra legislación peruana.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionados en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1 El delito de lesiones culposas

Para que una lesión se considere delito y no falta, el Código Penal establece criterios basados, principalmente, en los días de asistencia médica o descanso requeridos. Solo en el caso de lesiones graves, la determinación del delito no depende exclusivamente de ello.

De acuerdo al artículo 121, para que se consideren las lesiones como graves debe tomarse en cuenta tres situaciones. La primera si estas “ponen en peligro inminente la vida de la víctima”, también si “mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente”.

Finalmente, las lesiones “que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”. En este último criterio radica la diferencia con las lesiones leves, pues según el artículo 122, así se consideran cuando requieran más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso, o “nivel moderado de daño psíquico”.

Sin embargo, si el médico legista determina que la atención o días de descanso son de 1 a 10 días solo configura en falta, por tanto, no existe pena privativa de la libertad sino únicamente prestación de servicio comunitario.

Sujeto Pasivo: en el caso de los delitos de lesiones, será toda aquella sobre el cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a las esferas:

corporales, fisiológica y mental. Debe ser una persona pisco física considerada, desde su viabilidad de vida, que se da inicio con el proceso del parto,

pues antes de ello estamos ante una esperanza de vida (feto), que a partir de la sanción de la ley N° 27716 del 08 de mayo del 2002, la lesión que el nasciturus pueda sufrir ingresara al ámbito de protección del artículo 124.

2.2.2.3.2 Regulación

El delito de Lesiones Culposas Graves se encuentra previsto en el art. 124 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa. "La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121 del código penal. Donde textualmente manifiesta que "La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas.

La forma y circunstancias como se produjeron las lesiones son determinantes en la gravedad de las mismas. con los resultados de los certificados médicos-legales, se determina que las lesiones producidas tienen una categoría aparentemente simple, pero debe de tomarse en cuenta el medio empleado para causar dichas lesiones, tal como sucede en el caso de autos, que al certificado médico se adiciona la forma y circunstancias como se han producido las lesiones, como la presencia de un objeto contundente consistente en palo de huarango con el que fue golpeado el agraviado, por la que determina la concurrencia de circunstancias que dan categoría de gravedad al hecho caso en el que se considera como delito. (sentencia de vista n° 470-2002, en registro: 2000-141-0-413-jm-pe-0).

2.2.2.3.3 Tercero civilmente responsable

Calderon Sumarrivana, (2007) el abc del Derecho Procesal Penal, (Pág. 56) hablamos de responsabilidad directa cuando en un hecho delictivo coincide con la persona autora es responsable civilmente y una responsabilidad indirecta cuando la reparación civil recae sobre otra persona ajena al hecho delictivo, que no ha tenido participación en el delito, pero que tiene una especial vinculación con el autor.

El tercero civilmente responsable es una persona jurídica o natural que sin haber participado en la consumación del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas sobre el recae la pretensión de resarcimiento una manera solidaria con el sentenciado la responsabilidad del tercero conforme ley. En unos casos deriva de la relación de parentesco que une al autor directo con el tercero. El padre por su hijo. En otros casos por la relación de dependencia o contractual. El principal responde por el hecho causado por su empleado en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de tercero civil debe ser declarado por el juez penal, notificada y debe haberse acreditado el vínculo de parentesco o dependencia, según el caso. Es importante que sea oportunamente citado o notificado para intervenir en el proceso y ejercer su defensa si no fuere citado, no puede ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia que lo condena al pago de la reparación civil no lo obliga.

Guillermo Breingas Luis Gustavo, La Reparación Civil en el Proceso Penal, editores instituto pacifico, (Pág. 93, 100).

La restitución, el Art. 93° del Código Penal prescribe: la reparación comprende:

- 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y
- 2.- La indemnización de los daños y perjuicios

En principio, es importante definir a la palabra restituir. Según el diccionario de la Real Academia Española, restituir significa volver algo a quien lo tenía antes. Esta concepción es la que aparentemente, acoge un sector de la doctrina, pues definen a la restitución como reintegración del estado de cosas existente con anterioridad a la violación de la ley o restauración del bien afectado a su condición anterior al delito.

2.2.2.3.4 Concurso de delito

Manual de derecho penal, parte especial, segunda edición aumentada y actualizada, manifiesta el delito contra la vida el cuerpo y la salud, la vida humana es el bien jurídico principal en nuestra sociedad, al que toda tiene derecho; de esta manera es proclamado por nuestra Constitución existen excepciones a esta regla general así el art 140 Co. Establece la pena de muerte para los delitos de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo.

Antes de iniciar el análisis de los diferentes delitos que se establecen contra la vida, hay que precisar el concepto del término “vida”. A este respecto la doctrina moderna distingue entre “vida humana” o “vida humana dependiente” y “vida de la persona” o “vida independiente”. El bien jurídico tutelado es la salud humana individual. el bien jurídico protegido.

Vida humana dependiente: El objeto de protección es la vida humana, dentro de la cual hay que considerar tanto la vida del embrión o el feto como la vida de la persona. No puede dudarse que el feto y el embrión disfrutan también de vida humana sólo que de manera dependiente de la vida de otra persona-la madre-, puesto que existe la esperanza de que surja la vida de una persona.

El bien jurídico tutelado es la vida humana independiente desde el nacimiento hasta la muerte. El contenido moral del bien jurídico, vida comprende el derecho a la propia existencia, lo que comparte ya un criterio naturalístico pues “la presencia de vida se determina conforme a criterios científico naturalístico”.

Conforme esta concepción la vida humana como proceso vital físico-biológico no repara en posibles deficiencias físicas ni en capacidades propiamente humanas. El Código Penal en el Capítulo III del Título I tipifica una serie de conductas a fin de proteger el bien jurídico, integridad corporal y la salud tanto física como mental de las personas. De esta manera se brinda protección tanto a la integridad física, como a la integridad mental de la persona. Según Ignacio Verdugo, si se entiende la salud en sentido amplio, lo que se trata de proteger en estos delitos es un solo bien jurídico: la salud (física o 21 psíquica), que incluye también la integridad corporal, pues la salud es susceptible de ser atacada “tanto produciendo una alteración en su normal funcionamiento durante un período de tiempo mayor o menor –supuesto de

enfermedad o incapacidad temporales-, como causando un menoscabo en el sustrato corporal. A partir de esta definición este autor concluye en dos hechos importantes:

No constituye delito de lesiones, la disminución de la integridad corporal que no supone menoscabo de la salud: corte de pelo o de barba, daños de prótesis artificiales, etc.

No constituye tampoco delito de lesiones la acción que objetivamente supone una mejora de la salud, aunque incida negativamente en la integridad corporal: amputación de una pierna gangrenada. De los supuestos previstos en el Código Penal analizaremos la figura delictiva de lesiones graves y la nueva figura de lesiones en el concebido.

Tipo objetivo: El sujeto activo puede serlo cualquier persona, de esto se desprende que se trate de un delito común. El sujeto pasivo lo será una persona natural viva, quedando excluido de la tutela el feto, aunque nuestro legislador acaba de tipificar el delito de lesiones en el concebido, figura penal que analizaremos a continuación. Para establecer la conducta prohibida, el tipo penal prevé una serie de supuestos.

2.2.2.3.5 Elementos de la tipicidad objetiva

Blogpost de Javier Herrera Law, publicada el 22 de abril de 2015

La Tipicidad: Se denomina tipicidad al encuadramiento o adecuación de la conducta humana en un tipo penal. Cuando la ley describe el homicidio diciendo «el que matare a otro, el tipo está constituido por el hecho concreto de matar a otro. La tipicidad nace del principio de legalidad, según el cual, todos los delitos provocados por la acción u omisión voluntaria del sujeto, deben estar regulados por la ley. En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamentan positivamente su antijuricidad.

El tipo es una figura que crea el legislador haciendo una valoración de una determinada conducta delictiva. Se puede decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las Conductas humanas penalmente relevantes.

Derecho Penal, Balotario desarrollado para examen consejo nacional de magistratura, parte general: “Manifiesta es elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. Por tanto, la tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de la conducta prohibida en los tipos penales se cumple con el principio nullum crimen sine lege. Dentro de la tipicidad encontramos el tipo penal definido como la descripción de la acción humana considerada punible por el legislador. Sin embargo, no solo describe acciones u omisiones, sino también describe un ámbito situacional determinado. Así mismo también cumple una función de garantía ya que informa qué conductas se consideran socialmente aceptables y cuáles se someten al examen de las normas penales”. (Pág. 255).

Tenemos dos posturas que sirven de fundamento al principio de tipicidad:

1.- La certeza subjetiva. El sentido de las acciones penales es modelar el comportamiento de los ciudadanos para que se ajusten a las normas de conducta cuya infracción está asociada a una sanción. Por tanto, si las normas penales no existen o no son lo suficientemente claras, perderán su sentido y serán ilegítimas.

2.- La tesis limitativa del poder estatal. Bajo este punto de vista, el principio de tipicidad supone un incremento del estándar de protección de los ciudadanos frente al poder coercitivo del Estado.

a) Bien jurídico protegido: La salud es el bien jurídico, es decir muy poco, en vista de la magnitud y complejidad que abarcan estos injustos, adquieren concreción material, cuando se ha de emitir el juicio de tipicidad penal

La integridad corporal y física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada uno de los órganos que lo componen. Según Peña Cabrera. (pág. 526).

b) Sujeto Activo: Ya que el delito de Lesiones culposas es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona.

c) Sujeto pasivo: El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

d) Resultado típico (Muerte de una persona): Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

e) Acción típica o Acción indeterminada: Luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo. “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

f) El nexo de causalidad (ocasiona): Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por:

- Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela;
- Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado;

- Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

g) La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.3.6 Elementos de la tipicidad subjetiva

Para determinar la culpa hay que considerar dos aspectos:

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el investigado no acude al proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). “Se presenta cuando el investigado asiste se representa o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010)”.

2.2.2.3.7 Antijuricidad

La antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. De modo general lo antijurídico es lo contrario al derecho. “La acción antijurídica. Contradice las normas jurídicas es un juicio de valor que nos dice lo que no está de acuerdo con La ley, en tanto que la

tipicidad es una descripción Una acción es o no antijurídica, no existen zonas intermedias”.

2.2.2.3.8 Culpabilidad

Referido al delito de Lesiones culposas, el accionante no tiene voluntad de concretar un hecho delictivo, no actuando con el “animus necandi”, es decir que no busca un resultado, este se produce al infringir o incumplimiento de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria, (Peña Cabrera, 2002). Como por ejemplo la infracción de las normas de tránsito, accidente de tránsito.

Blogpost de Javier herrera law, publicada el 22 de abril de 2015

Para poder sancionar al autor de un hecho por el delito cometido, no solamente se toma en cuenta la tipicidad y la antijuricidad del acto, sino también se debe tomar encuentra la culpabilidad para este no recaer en causas de justificación o inculpabilidad en las cuales sería exento de responsabilidad penal.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Actor Civil. La parte que en el proceso criminal no exige el castigo del culpable, y se limita a reclamar la restitución de lo quitado, la reparación de daños materiales, el resarcimiento del perjuicio moral o cualquiera otra indemnización. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2006).

Acusación: Imputación o cargo formulado contra la persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal de cualquier género. (Jaime David Abanto Torres).

Acusado. Persona imputada de delito contra quien se ha presentado una acusación. Mientras la acusación no se haya presentado se le debe llamar imputado, en caso de delito menos grave, tan pronto se determina la existencia de causa probable para arrestar, la denuncia sirve como pliego acusatorio; pero si el delito es grave, tiene que haber una vista preliminar para determinar causa probable para acusar. Es solo después de esta que el fiscal puede presentar la acusación. (Jaime David Abanto Torres).

Atestado Policial. Documento policial de carácter administrativo por el que da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. El atestado debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso investigatorio y sus conclusiones. (Diccionario Jurídico, poder judicial).

Auto apertorio de instrucción. Resolución judicial que expide el Juez, luego de recibir la denuncia del Fiscal Provincial, que da inicio a la instrucción comprendiendo a los procesados. En otros países se le conoce con el nombre de Auto cabeza de proceso. (Diccionario jurídico moderno, octava edición, 2012).

Calidad. Modo de ser. Carácter o Índole. Importancia. Descripción y circunstancia de una persona. Nobleza de linaje. Condición o requisito de un pacto. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones exigidas para determinados puestos, funciones y dignidades. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2006).

Corte Superior. Las salas de las cortes superiores resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la ley. Las cortes superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley. (Diccionario jurídico moderno, octava edición, 2012).

Culpa. Se entiende por culpa a cualquier conducta, voluntaria o consciente, de una persona que produce un mal o daño; en cuyo caso, culpa equivale a causa. En la culpa no existe esa volición delictiva de autor. (Diccionario jurídico moderno, octava edición, 2012).

Delito. (Derecho Penal) Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente. (Diccionario Jurídico, poder judicial).

Delito culposo. El que se comete por descuido o falta de cuidado. (Diccionario Jurídico, poder judicial).

La acción, y según algunos también la misión, en que concurre culpa (imprudencia o negligencia) y que está penada por la ley. El autor, aun obrando sin malicia o dolo, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, los bienes o derechos de otro.

“Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor.” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2006).

Delito Doloso. El que comete intencionada y voluntariamente. (Diccionario Jurídico, poder judicial).

Delito Peligro. El que en sí mismo no incluye necesariamente un daño, pero crea un riesgo evidente para las personas o las cosas; como el abandono de niños, de peligro individual; o arrojar materias perjudiciales a las aguas, exposición más determinada pero más general. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2006).

Distrito Judicial. Se ha denominado distrito judicial al ámbito de competencia territorial de los tribunales. En efecto, en Indias, se dividía el territorio colonial español, para efectos judiciales, en distritos, llegando a haber hasta 14, situándose al frente de cada uno de ellos una real audiencia; éstas eran tribunales superiores que representaban el eje sobre el cual giraba toda la administración de justicia. (Enciclopedia Jurídica Online, online Argentina 2016).

Expediente. Expediente administrativo sin carácter contencioso. Negocio o asunto que se ventila en los tribunales, a instancia de parte interesada o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, cabe calificar de expedientes todas las actuaciones de la jurisdicción voluntaria.

Conjunto de papeles, documentos y otras prueba o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas.

Despacho, trámite, curso de causas y asuntos.

Arbitrios, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad.

Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2006).

Imputación. (Derecho Penal). No es nada más que el intento de delimitar los hechos propios de los acontecimientos accidentales. Cuando se señala que alguien es el causante de determinado hecho, se está afirmando que dicho acontecimiento es su propia obra, su propia voluntad y no un suceso accidental. (Diccionario jurídico moderno, octava edición, 2012).

Inhabilitación. En derecho penal es la privación de ejercicio de derechos de empleados públicos o profesionales de manera temporal o perpetua por cometer un delito cuya pena trae consigo esta sanción. Un inhabilitado legalmente puede otra vez ser sujeto de pleno derecho a través de la rehabilitación. (Diccionario jurídico moderno, octava edición, 2012).

Juzgado Penal Internacional. Es una tendencia doctrinal en el campo penal promovida por la Organización de Naciones Unidas, que busca luchar contra algunos delitos comunes. Su finalidad en su labor en materia como prevención del delito y justicia penal. (Diccionario Jurídico Moderno, octava edición, 2012).

Lesión. Daño causado en la salud física o mental de una persona, por acción que implica violencia, cuyo autor no poseía el ánimo de matar. (Diccionario Jurídico, poder judicial)

Lesión Culposa. daño causado a la salud de una persona por imprevisión culpable, negligencia, impericia o imprudencia al utilizar una herramienta o un instrumento análogo. (Diccionario Jurídico, poder judicial).

Máximas. Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, pensamiento, observación o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. Principio de derecho, aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2006).

Medicina legal. Es el conjunto de conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el Derecho, tanto en la aplicación práctica de las leyes como en su perfeccionamiento y evolución. (Diccionario jurídico moderno, octava edición, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Multa. Sanción impuesta a una persona como consecuencia de una infracción penal, administrativa, tributaria o de cualquier otro orden o como efecto de la imputación de una conducta que se encuentra sancionada en la ley con una prestación económica, a

pagar en dinero en efectivo, pero también a veces en documentos de pago al estado u otra forma legal prevista. En el ámbito penal, la multa se impone a veces como castigo único, y en otras ocasiones como sanción conjunta o alternativa. (Diccionario jurídico moderno, octava edición, 2012).

Operacionalizar. Empréstito; emisión de acciones u obligaciones o cualquiera otra oferta hecha al crédito Público. En lo bélico, con la inevitable repercusión que posee siempre en lo político y en lo jurídico, se entiende por operación, y con más frecuencia, se entiende por operación, y con más frecuencia casi por operaciones (dada la complejidad y multiplicidad de estas acciones), una serie de movimientos, maniobras y combates, enlazados y dirigidos a conseguir un fin estratégico, en el decir de villamartín. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2006).

Pena. Sanción prevista por la ley para los delitos graves. (Diccionario Jurídico, poder judicial).

Prima Facie. Locución latina que significa a primera vista. Jurídicamente, expresa la primera apariencia externa, sin ver sus esencias. (Diccionario Jurídico Moderno, octava edición, 2012).

Primera instancia. El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente pro las partes solicitar nueva resolución ante un tribunal o juez inmediatamente superior. Incidentemente en primera instancia; Juez y Juzgado de primera instancia, Sentencia de primera instancia, Vista de primera instancia. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2006).

Proceso Penal: “Es el conjunto de actividades, formas y formalidades de carácter legal, que son previamente establecidas por el órgano legislativo del Estado, y que llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano del propio Estado, con facultades jurisdiccionales, determine la aplicación de la ley penal a un caso concreto. Finalmente, en el supuesto de que se resuelva sobre la existencia del delito y se atribuya su realización a un sujeto,

las penas impuestas serán aplicadas por el órgano ejecutivo del Estado”. (Jaime David Abanto Torres).

Proceso Sumario: “Es un juicio con la misma finalidad que el proceso ordinario, es decir, para determinar sobre la comisión de un delito y la aplicación de las sanciones correspondientes al culpable; sin embargo, como ya se señaló, se distingue de aquél en que sus términos y plazos son más cortos. A través de esta vía se pretende que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos de economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa del procesado, pues el Juez no podrá cerrar la instrucción si las pruebas no se han desahogado o si se tiene que practicar otro tipo de diligencias”. (Jaime David Abanto Torres).

Reparación Civil. Es la compensación del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando hecho antijurídico afectado los intereses particulares de la parte víctima. Según el art. 93º del Código Penal, donde textualmente señala, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor si no que puede ser trasmisible la reparación civil, no es restringido puede heredar o transmitir a sus herederos y terceros. (Diccionario Jurídico moderno, octava edición).

Salas Penales. Es una instancia especializada de la Corte Suprema, según el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial textualmente dice, que las salas penales conocen: El recurso de Apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia, de los recursos de Casación conforme ley, de la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios señalados por la ley, aunque haya cesado en el cargo.

Segunda instancia. Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro, inferior en la jurisdicción.

Apelación, confesión, incidente y prueba en segunda instancia, sentencia de segunda instancia, tercera instancia, vista en segunda instancia. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2006).

Sentencia. “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”. (García R. 1984).

Tercero civilmente responsable. Personas que por razones especiales en relación a la gente resulta concurriendo en forma solidaria al pago de la reparación civil proveniente de la comisión de un delito. (Diccionario Jurídico, 2012).

Variable. Es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un **símbolo** que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el **conjunto universal de la variable** (**universo de la variable**, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un **valor** de la variable. (Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado, 2008. Actualizado, 2012.).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández,

Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Lesiones culposas Graves en el expediente N° **565-2007-0-0801-JR-PE-02**, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete. La variable fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el éste N° **565-2007-0-0801-JR-PE-02**, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete., seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las

técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas. La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas graves, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2007-565-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	B a .	Med iana	A l i .	Muy Alta	Muy baja	B a .	Med iana	A l i .	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO</p> <p>EXPEDIENTE : 565-2007 INCUPLADO : L.S.V.D DELITO : Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud- Lesiones Culposas Graves Y Otro AGRAVIADA : M.F.C.G del V SECRETARIO : Castro</p> <p>SENTENCIA Cañete, treintiuno de agosto del año dos mil once.-</p> <p>VISTOS: La instrucción seguida contra L. S. V. D., por el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Culposas en agravio de M.F.C.G del V y por el Delito de Fuga después de accidente de tránsito en agravio del estado peruano; y como tercero civilmente responsable a la empresa de turismo JAKSA, ilícito previsto y sancionado por el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo en concordancia con el primer párrafo del código penal y el artículo cuatrocientos ocho del código penal.</p> <p>GENERALES DE LEY 1.- El encausado L.S.V.D., con DNI N° 21845010, natural de Chincha Departamento en Ica, nacido el dos de octubre de mi</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. no cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>			X					7		

	<p>ovecientos setenta y uno, hijo de L. y M, con domicilio real en el Jr. Santa Rosa 1271-Distrito de Pueblo Nuevo-Chincha, con quinto año de educación secundaria, de ocupación chofer interprovincial percibiendo un promedio de ochocientos cincuenta nuevos soles, registra antecedentes penales conforme es de verse a fojas cincuenta.</p> <p>ITINERARIO DEL PROCESO</p> <p>2.- En mérito al Atestado Policial N° 29-07-VII-DIERTEPOL-CY-CSVC-SIAT, de fojas uno y siguientes, la representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal de fojas 34/35, y al verificar los requisitos exigidos por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, éste juzgado dicta el Auto Apertorio de instrucción de fojas 36/37, tramitándose la causa conforme a las normas para el proceso penal sumario, vencido el término de la investigación y la prórroga respectiva, los autos se remiten a la Fiscalía Provincial Penal quien emite sus dictámenes acusatorio de fojas 83/85, reproducido a fojas 145/146, y puestos los autos de manifiesto a disposición de las partes para que presenten sus alegatos y vencido dicho plazo se pasaron a despacho llegando el momento de dictar sentencia.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LA IMPUTACIÓN</p> <p>3.- De la Acusación Fiscal se advierte que se incrimina al acusado L. S. V. D., que el día primero de junio del año dos mil siete, siendo las veintidós horas y treinta minutos aproximadamente a la altura del kilómetro 143.500 de la panamericana sur en circunstancias que la agraviada se encontraba cerca de la agencia de transporte Ormeño a la espera de un taxi hizo su aparición un ómnibus de la Empresa Jaksa en forma intempestiva rozándola a la agraviada y cayendo al suelo para luego reclamarle al chofer quien le hizo un gesto con los hombros y siendo auxiliada por el Administrador así como una persona que se encontraba con la tablilla de registro de los ómnibuses, y por la forma y circunstancias de los hechos el denunciado se retiró del lugar a fin de evitar su identificación en ese momento y no practicarse los exámenes correspondientes, y ofreciendo el administrador L.P.Z. llevarla a un huesero a lo que se negó la agraviada optando por ir al Hospital Rezola, merituado el informe radiológico por Medicina Legal se concluyó una atención facultativa de cinco días por sesenta días de incapacidad médica legal, por lo que se aprecia que se ha incurrido en reglas de inobservancia de reglas de ocupación. De otro lado también se advierte indicios de la comisión del delito contra la Función Jurisdiccional al haberse dado a la fuga desatendiendo a la agraviada y perturbando una investigación preliminar policial luego de haber ocasionado un accidente de tránsito, debiéndose notificar como tercero civilmente responsable a la Empresa de Turismo Jaksa quien luego del accidente despidió al denunciado. Por lo que los hechos así descritos merecen ser investigados a nivel judicial.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2007-565-0-0801-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana y alta**, respectivamente. En, la introducción, no se encontró el 1 parámetro previsto en este caso el encabezamiento; pero se encontraron el 2 y el 3 parámetro: el asunto; la individualización del acusado; y no se encontró el 4 parámetro, los aspectos del proceso; y por último se encontró el 5 parámetro, la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, los 3 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y no se encontró el 4 parámetro: la pretensión de la defensa del acusado y el 5 parámetro: la claridad se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Lesiones culposas graves, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 2007-565-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</p> <p>ACTOS DE PRUEBA:</p> <p>4.- Que, en autos de fojas 127/130, corre la declaración inestructiva del procesado L.S. V.D., quien en relación a los hechos imputados en su contra, refiere que se siente inocente de los hechos que se le imputa y desconoce de la investigación, que el día y la hora indicada llego a la Agencia de Cañete en vista que circulaba de norte a sur, es decir cubría la ruta de Lima a Chincha, asimismo manifiesta conocer a L.P.Z. por ser el Administrador de Cañete pero que nunca le contó nada y que ha continuado trabajando en la empresa, aduce además que no tenía conocimiento que la agraviada lo habría denunciado y si él se hubiese enterado habría sido el primero en prestarle el auxilio respectivo, tampoco nunca fue requerido por la agraviada para el pago de los gastos de medicamento y tratamiento médico ni notificado por la policía ni el Ministerio Público.</p> <p>5.- Que, a fojas 48/49, obra la declaración preventiva de la agraviada M.F.C.G del V quien refiere al retorno de la ciudad de Lima, bajo del ómnibus de la Empresa Flores a esos de nueve y media de la noche, que queda la frente de la Empresa Ormeño y camino en busca de un taxi a unos metros, circunstancias que por la parte de atrás se aparece el ómnibus de la empresa Jaksa que el impacta la puerta derecha lesionándola el brazo izquierdo a la altura del cubito y radio, y fisura del humero del mismo brazo, asimismo se levantó pidiendo auxilio al chofer que en esos momento también se encontraba el controlador al cual en ningún momento hizo caso y aceleró rápidamente, sin presentarle ayuda enrumbando su destino a la ciudad de chincha, instantes al verla otras personas es conducida a la empresa Jaksa y aparece el administrador quien le indicó que no se preocupara y le manifestó que la iba a llevar al huesero en esos instantes tomo un taxi con destino al Hospital Rezola, llegando a ser atendida por emergencia conforme al informe radiológico le colocaron yeso.</p> <p>6.- Como otros actos de prueba actuadas en esta etapa judicial tenemos de fojas 44/47, ficha clínica de Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital Rezola de cañete, a la cual la agraviada ha estado asistiendo regularmente para su rehabilitación</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido</p>					X					
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>del accidente que sufriera dentro del proceso penal instruido al acusado.</p> <p>7.- Asimismo como otros actos de prueba actuados en la investigación preliminar y que sirvieron de sustento para el inicio del presente proceso, los mismos que por tener el carácter de irreproducibles y que tienen relevancia para el presente análisis se tiene: Certificado Médico Legal número 001521-TRAN, practicado a la agraviada M. F. C. G del V, en la cual presenta Huella de Lesión traumática reciente producida por agente contundente duro, con resultado de cinco días de atención, y sesenta días de incapacidad, salvo complicaciones, obrante a fojas veintidós, a fojas veintitrés obra la relación de buses durante el itinerario del día primero de junio del dos mil siete, otorgado por el Administrador de la Empresa JAKSA Agencia de Cañete, cuyo registro Bus número catorce conducido por L. S. V. D, placa de ómnibus N° UQ9412-horas veintidós veinte de la noche, a fojas veintisiete obra la relación laboral del acusado con la empresa JAKSA y que después de los accidentes es despedido de seguir laborando como chofer de la referida Empresa.</p> <p>VALORACIÓN PROBATORIA</p> <p>8.- Teniendo en cuenta que una sentencia necesariamente tiene como objetivo establecer dos aspectos: El Juicio Histórico y el Juicio de Valoración Jurídica, acto seguido será materia de examen los hechos cotejando con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objeto de incriminación, realmente tiene existencia real, para luego determinar si los mismos resultan ser subsumibles en la fórmula legal que sirva de sustento al dictamen acusatorio y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado, conclusión a la que debe arribarse de los actos de prueba actuadas y ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales.</p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>JUICIO HISTORICO</p> <p>9.- Que, del análisis de todos los elementos de prueba actuados y valorados durante todo el iter lógico procesal, se tiene que está acreditado que el día primero de junio del año dos mil siete, siendo las veintiún horas con treinta minutos aproximadamente en circunstancias que el acusado venia conduciendo el ómnibus de la empresa JAKSA y en forma intempestiva arriba frente de la agencia ORMEÑO de esta ciudad, donde se encontraba la agraviada a quien la rozó y arrojó al suelo con la puerta derecha del ómnibus, quien enrumbó del lugar, a fin de no ser identificado y no practicársele los exámenes correspondientes, siendo la agraviada auxiliada por el administrador L. P. Z y otra persona que se encontraba en el lugar refiriéndole el administrador para llevarla donde un huesero, optando la agraviada dirigirse al Hospital Rezola en compañía del administrador referido, hechos que se corrobora con el examen radiológico y reconocimiento Médico Legal, arrojando cinco días de atención médica por sesenta días de incapacidad, habiendo el acusado incurrido en la inobservancia de las reglas de profesión, así como estar incurso en la comisión del delito contra la función jurisdiccional, toda vez que al haber producido el accidente se dio a la fuga sin prestarle los primeros auxilios a la agraviada, y perturbar la investigación preliminar, quedando de esta manera establecida la veracidad de los datos fácticos que contiene la acusación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>DESCRIPCIÓN TÍPICA</p> <p>10.- La conducta del acusado, según aparece de la Acusación Fiscal, se adecua al tipo penal previsto y sancionada en el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo del Código penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo y contra la función jurisdiccional Fuga en Accidente de Tránsito, ilícito previsto y penado por el artículo cuatrocientos ocho del Código Penal, el cual prescribe que se configura el delito de Lesiones Culposas cuando el agente activo del delito por culpa ocasiona a otro un daño o detrimento corporal, entendiéndose por tal aquella acción u omisión no dolosa, pero realizada inobservando el deber objetivo de cuidado, que trae como consecuencia un resultado lesivo, circunstancias que es agravada cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.</p> <p>11.- Con relación del delito de Fuga después de Accidente de Tránsito, tipificado en el artículo cuatrocientos ocho del Código Penal, para su configuración requiere como elementos de tipicidad objetiva: 1) Que, haya existido un accidente automovilístico u otro similar donde el agente ha tenido participación. 2) Que, como consecuencia hayan resultado personal personas lesionadas o fallecidas; y 3) Que, se aleje del lugar para sustraerse su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias, o se aleje por razones atendibles pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad. Y como elemento de la tipicidad subjetiva debe concurrir dolo, como el conocimiento de los elementos objetivos y la voluntad de llevar adelante la acción.</p> <p>JUICIO JURIDICO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CON RELACION AL DELITO DE LESIONES CULPOSAS GRAVES</p> <p>12.- Haber determinado los hechos, corresponde efectuar labor de subsunción normativa, terminado en cuenta para ello la fórmula legal de los tipos penales antes descritos, para establecer si los hechos así descubiertos se adecuen a dichas fórmulas legales y por consiguiente llegar a determinar la responsabilidad del agente activo, mereciendo entonces analizar detalladamente primero la figura delictiva de Lesiones Culposas Graves; al respecto, el juzgador está en la obligación de no solamente en</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>					X					40
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>forma unilateral adoptar un criterio sobre los hechos juzgados, sino también de garantizar el derecho de defensa admitiendo y sometiendo a valoración jurídica los argumentos que expone durante la secuela del proceso el acusado L. S. V. D, sino también es necesario recurrir a la interpretación en esencia de los elementos que contiene el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal que describe la figura delictiva de Lesiones Culposas Graves, la misma que es concordado con el primer párrafo de la misma norma acotada.</p> <p>13.- En efecto, como primer punto de análisis se debe decir que el delito de Lesiones Culposas Graves precisa de la concurrencia en su fase objetiva de dos requisitos: a) Que la base de la imputación la constituye la infracción del deber de cuidado, y b) Que se verifique un resultado típico como consecuencia de esa infracción y como elemento subjetivo: la previsibilidad, entendida como la obligación de advertir la presencia del peligro; al autor se le reprocha por no haber conocido que creaba un riesgo cuidado mediante negligencia, imprudencia o impericia, donde las fuentes pueden ser, las normas o reglamentos, reglas de experiencia, usos y costumbres, y que deberán ser valorados teniendo en cuenta diferentes circunstancias concurrentes al momento de los hechos. Que en el presente caso, se tiene que el acusado L.S.V.D. efectivamente incurre en la inobservancia del deber objetivo de cuidado, cuando incumple los mandatos expresos del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo número 033-2001-MTC, el mismo que en su artículo noventa inciso b) dispone que “Los conductores deben:; b) En la vía Pública: circular con cuidado y prevención” asimismo el artículo noventitrés dispone que “El conductor debe circular siempre a una velocidad permitida tal, que teniendo en cuenta su estado del vehículo que conduce y no entorpezca la circulación. De no ser así, debe abandonar la calzada y detener la marcha: siendo en el presente caso el acusado L.S.V.D- conductor de la unidad vehicular ómnibus de placa de rodaje UQ-9412, no tomo las precauciones establecidas en el reglamento; a lo que se suma también la infracción de conducir sin mediar la existencia entre la carretera principal y la berma o calzada para el estacionamiento del vehículo conducido</p>	<p>Si cumple</p>											
---	-------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el acusado, asimismo como chofer profesional, ha tenido que tener que percatar la llegada a una Agencia de control y reducir su velocidad, conforme a los letreros instalados como señalamiento “reduzca la velocidad zona urbana” por tanto la acción desplegada por el acusado resulta típica y reprochable, trayendo como consecuencia el resultado lesivo.</p> <p>DELITO DE FUGA DESPUES DE ACCIDENTE DE TRANSITO</p> <p>14.- De igual forma, se encuentra acreditado que el acusado luego de causar el accidente producido con el ómnibus que conducía, en forma negligente e irresponsable lejos de socorrer a su víctima, éste enrumbó continuando su marcha hacia el sur, dejando abandonada a la persona que resultó lesionado a consecuencia del accidente, que si bien refiere que no se percató de los hechos, a ello hay que tener en cuenta la manifestación policial del Administrador de la empresa que dijo “...es cierto que le ha auxiliado al Hospital Rezola de Cañete en un acto humanitario ya que manifestaba que no tenía recursos para su atención, cancelando la suma de veinte nuevos soles como gastos..” y lo declarado instructivamente el acusado al referir que “... No tenía conocimiento de los hechos que se le imputa y recién en la fecha me he enterado, asimismo refiere que si el acusado hubiese sido autor del accidente hubiese auxiliado...” argumento de defensa que resulta inconsistente e incoherente, más aun si tenemos en cuenta lo declarado por la agraviada, quién uniformemente ha dicho que luego que se produjera el accidente “ a pesar de esto yo me levanté para indicarle al chofer para que me preste auxilio encontrándose también el controlador, pero es el caso que dicho chofer me hizo señas y no bajó en ningún momento mostrándole las lesiones ocasionadas pero no me hizo caso y se retiró rápidamente como sin o hubiese ocurrido nada, no dándome lugar a presentarme ante la policía para que lo detengan.” Quedando de esta manera demostrado la responsabilidad del acusado en cuanto a este delito, más aun si tenemos en cuenta que el tipo penal ataría de pronunciamiento precisa que se requiere además que el sujeto activo se aleje del lugar para sustraerse su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias, o se aleja por razones atendibles pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, por tanto resulta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputable objetivamente a la conducta desplegada por el acusado mereciendo dictarse sentencia condenatoria.</p> <p>15.- Que, habiendo quedando deslindado, la parte objetiva de la acción típica del delito de Lesiones Culposas Graves y fuga del accidente del tránsito, corresponde analizar la parte subjetiva de la misma, en efecto “La parte subjetiva del tipo requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entrada (culpa consiente) o sin él (culpa inconsciente), Y el elemento negativo de no haber querido el autor el hecho resultante. [Santiago Mir Puig Derecho Penal Parte General Barcelona 1996 Tecfoto S.Ñ. Pág 274]; por tanto cuando el acusado L.S.V.D, desde el momento que se encontraba conduciendo en una vía con la presencia de vehículos y ante el conocimiento de que en la vía pública debe circular con cuidado y prevención, de la posesión de un hombre medio y cuidadoso, debió representarle la interposición de cualquier peligro su accionar de conducir dicho vehículo a una velocidad que no le permitiría evitar un accidente y teniendo en cuenta que la zona transitada cuenta con la presencia de peatones, sin embargo no lo hizo culpa inconsciente, determinándose de esta manera que el acusado no tomo las precauciones debidas, y realizando un juicio de valoración la misma resulta reprochable por la infracción del deber del cuidado, siendo posible de una sanción punitiva. En lo que respecta al delito de Fuga de Accidente de Tránsito, éste se trata de un delito doloso y que no requiere de mayor análisis, es evidente que su materialización requiere del conocimiento y la voluntad del agente de querer sustraerse de su responsabilidad, evitando ser identificado o eludir las comprobaciones que del accidente se deriven.</p> <p>DEL CONCURSO DE DELITOS.</p> <p>16.- Que, en el presente caso se está ante la concurrencia de dos delitos, los mismos que tienen que ser analizados a la luz de lo que se conoce en la doctrina penal como concurso de delitos, y lo que se busca con ello es contar con una forma más segura y racional para aplicar la ley penal al caso concreto; específicamente se trata de un concurso real heterogéneo, y que nuestro Código Penal en su artículo 50 lo define, como “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.</p> <p>16.1.- Sobre el delito de Lesiones Culposas Graves, no existe mayor duda para su materialización, en razón que existe el Reconocimiento Médico Legal N° 001521-TRAN obrante a fojas 22, en donde en sus conclusiones señala que “presenta huellas de lesión traumática reciente producida por agente contundente duro. Requiriendo una atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de sesenta días” Además, el informe técnico emitido por la Policía Nacional en el Atestado, en donde concluye que el factor predominante del accidente se ha debido al “operativo del conductor de la UT-1 (acusado-ómnibus no identificado de la empresa jaksa conducido por (L.S.V.D.) al no haber adoptado las medidas de seguridad para estacionarse en la berma este del carril de circulación de norte a sur de la CPS al llegar a la ciudad de Cañete procedente de la ciudad de lima, colisionando con la persona de M.F.C.G. del V. la misma como consecuencia del impacto cayó al suelo ocasionándole lesiones personales graves, hecho ocurrido a la altura del Km. 143.500 de la CPS” Que en el presente caso del acusado siendo un chofer de una unidad de transporte público, incurrió en la inobservancia del deber de cuidado como era tener que manejar con el debido diligenciamiento y más aún para estacionarse en al berma lateral al momento de estacionarse.</p> <p>16.2 Sobre el delito de Fuga de Accidente de Tránsito, si tenemos en cuenta que el acusado L.S.V.D. luego de impactar el vehículo que conducía a la agraviada y a pesar del reclamo y pedido que le hizo, solo atinó a seguir manejando el ómnibus y retirarse del lugar evitando ser identificado y evadir las investigaciones que acarrearba dicho incidente, tampoco puso en conocimiento de la autoridad policial este hecho, es decir luego de ocasionar el accidente de tránsito causando las lesiones a la agraviada, incurrió en otra conducta delictiva, consecuentemente la conducta asumida por el acusado en ese momento, fue el de darse</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la fuga luego de ocurrido el atropello, y con ello evidentemente se está ante un concurso real de delitos, es decir ha habido dos momentos de resolución delictiva.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>17.- Que, para los efectos de la imposición de la pena, para el presente caso, deberá tener presente entonces lo señalado en el numeral 50 del Código Penal, esto es que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave; ahora a partir de dicha premisa se debe tener en cuenta en principio “la pena tipo” esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume cada una de las conductas penales dentro de sus parámetros mínimo y máximo pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidos; así mismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena”, descrita en el artículo octavo del título preliminar del acotado Código por ello, la pena impuesta deberá coincidir con la realidad, tomándose en cuenta el presente proceso la naturaleza de la acción que es culposa en el caso de Lesiones Culposas Graves y es dolosa en el caso de fuga después del accidente del tránsito, las condiciones personales del agente quien tiene educación media y las circunstancias en que se dio el evento, sobre los antecedentes penales es deberse al certificado obrante a fojas cincuenta registra antecedente por el delito incumplimiento de obligación alimentaria aunque es la fecha que data del año dos mil seis por lo que debe imponer una medida alternativa a la prisión, que sea compatible con una finalidad resocializadora, conforme a lo prescrito en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.</p> <p>DE LAS PENAS DE INHABILITACIÓN Y MULTA</p> <p>18.- En cuanto al delito de Lesiones Culposas Graves trae consigo una pena accesoria de inhabilitación según el artículo treinta y seis incisos cuatro, seis y siete según corresponda sin embargo como se ha establecido en la ejecutoria suprema del 26 de noviembre de 1997, sala penal. R.N N° 1411-97, Lima (Rojas Vargas Jurisprudencia Penal, T.I. Gaceta Jurídica. Lima. 1999,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>					X					
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>pp. 303-304), “si bien del delito cometido por el referido acusado se ha originado a consecuencia de la inobservancia de reglas técnicas de una ocupación por lo que se debe inhabilitarse conforme a lo dispuesto inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal también lo es dicha sanción procede cuando se cuenta con la correspondiente licencia de conducir, por lo que en el presente caso es posible de inhabilitación. Por otro lado, el artículo cuatrocientos ocho del Código Penal que prevé el delito de fuga de accidente de tránsito además de reprimir con pena privativa de libertad, sanciona con pena de multa de no menor de noventa a o mayor de ciento veinte días multa, la misma que en el presente caso será impuesta en razón del veinticinco por ciento del ingreso diario del acusado, para ello con una simple operación aritmética deduciremos el monto del cual le corresponde, tal es así el procesado L.S.V.D. en su declaración instructiva de fojas 127/ 130, refiere que tiene ingreso de ochocientos cincuenta nuevos soles por lo que el veinticinco por ciento del dicho monto corresponde a siete nuevos soles con cuarenta y dos céntimos multiplicado por noventa da un total de seiscientos setenta y siete nuevos soles, cantidad que corresponde a los días multa a imponérsele, debiendo lo prevé el artículo cuarenta y cuatro del Código Penal ser pagado dentro de los diez días de pronunciarse la presente sentencia.</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>19.- Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena con una medida de seguridad, sino surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil en cuanto al monto de la reparación civil, esta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil o penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (R.N. N°935-2004-Cono Norte; Avalos Rodríguez Constante C./Meri Robles Briceño E Modemas Tendencias Dogmáticas en la jurisprudencia de la Corte Suprema: Gaceta Jurídica, Lima. 2005, Página 220), por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito por tanto la reparación civil debe regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal: lo cual deberá cancelar el acusado en forma solidaria en el tercero civilmente responsable a favor de la agraviada.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2007-565-0-0801-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones culposas graves, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 2007-565-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN Que, siendo de aplicación a los hechos los artículos doce, veintitrés, veintinueve, treintiuno, treintitrés, treintiséis, cuarentiuno, cuarenticuatro, cuarenticinco, cuarentiséis, cincuentidos, noventidos, noventitrés, ciento veinticuatro, tercer párrafo concordante con el primer párrafo acotado artículo y cuatrocientos ocho del Código Penal y de conformidad con los artículos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y valorando las pruebas con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, FALLA: CONDENANDO a L.S.V.D. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- Lesiones Culposas Graves, en agravio de M.F.C.G del V; y contra la función jurisdiccional – Fuga después del accidente Tránsito, en agravio del estado peruano, y le IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS imponiéndole las siguientes reglas de conducta: A) prohibido ausentarse de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del juzgado, y B) concurrir personal y obligatoriamente al local del juzgado cada treinta días a dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno respectivo y en caso de incumplimiento de las reglas se hará efectivo la pena conforme al artículo cincuentinueve del Código Penal Asimismo se impone: CUARENTA DIAS MULTA, que el sentenciado deberá cancelar a favor el estado peruano, determinándose como días multa el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que ascienden a un total de DOSCIENTOS OCHENTITRÉS NUEVOS SOLES</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. no cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). si cumple</p>				X							
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CON TREINTA CÉNTIMOS a favor del Estado Peruano. De igual modo se le impone la pena de INHABILITACIÓN para conducir vehículos motorizados por el plazo de seis meses: FIJO En la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado de manera solidaria con el Tercero Civil Responsable; siendo MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor de la agraviada M.F.C.G del V y QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor del Estado Peruano; MANDO: que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los testimonios de condenas para la anotación respectiva.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										9
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>				X						

		uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2007-565-0-0801-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones culposas graves, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 2007-565-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA</p> <p>EXP.N°. 2007-0565</p> <p>San Vicente de Cañete, veintiocho de Marzo del dos mil doce.-</p> <p>VISTOS: En audiencia pública la apelación interpuesta por la defensa de L.S.V.D. y de conformidad con el Dictamen Fiscal Superior a fojas doscientos seis a doscientos once parte pertinente.</p> <p>ANTECEDENTES: Con fecha cinco de octubre del dos mil siete y, atendiendo a la denuncia fiscal de fojas treinticuatro a treinticinco, se apertura proceso penal contra L.S.V.D. por la presunta comisión del delito</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales:</p>										

	<p>contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves (tipificado en el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal), y por el delito contra la función jurisdiccional – Fuga en Accidente de Tránsito (tipificado en el artículo cuatrocientos ocho del Código Penal), en agravio de M.F.C.G del V. y el estado respectivamente. Siendo los hechos fácticos imputados: que con fecha primero de junio del dos siete, a las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente, a la altura del kilómetro 142.500 de la panamericana sur cuando venía conduciendo el bus de la empresa JAKSA habría rozado a la agraviada quien cayó al suelo y le ocasiono las lesiones descritas en el certificado médico de fojas veintidós; reclamándole al conductor de lo sucedido quien lejos de ayudarla le hizo un gesto con los hombros yéndose del lugar a fin de evitar su identificación.</p> <p>Con fecha treintinueve de agosto del dos mil ocho y mediante sentencia de fojas ciento setentidós a ciento setentinueve, el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete condeno al acusado L.S.V.D. por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves en agravio de M.F.C.G del V; y por el delito contra la función jurisdiccional – Fuga en Accidente de Tránsito en agravio del Estado. A cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo reglas en conducta allí establecidas; e impone inhabilitación por seis meses para conducir vehículo motorizado y cuarenta días multa determinando como día multa el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que ascienden a un total de doscientos ochentitres nuevos soles con treinta céntimos, fijando además como reparación civil la suma de dos mil Nuevos Soles, que deberá pagar a favor de los agraviados solidariamente con el tercer civilmente responsable, en razón de mil quinientos para la agraviada M.F.C.G del V y quinientos nuevos soles a favor del Estado.</p> <p>A fojas ciento ochentitres a ciento ochentiseis, la defensa del procesado L.S.V.D, interpone recurso de apelación contra sentencia arriba descrita, concediéndose la misma el Juzgado mediante resolución de fojas ciento ochentitres.</p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	X								6		
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de</p>			X								

		<p>la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-565-0-0801-JR-PE-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y alta, respectivamente. En, la introducción, no se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, asunto y la individualización del acusado; mientras que el 4 y 5 parámetros: los aspectos del proceso y la claridad, se encontraron. en la postura de las partes, los 4 de los 5 parámetros: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la

impugnación, Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y la claridad se encontraron. Mientras que el 4 parámetro: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones culposas graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 2007-565-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>CONSIDERACIONES</p> <p>FUNDAMENTOS DE AGRAVIO:</p> <p>1.- Conforme al escrito de apelación el apelante refiere no ser el responsable de los hechos imputados y que el administrador auxilio a la agraviada por humanidad y que llegó a Cañete a las nueve de la noche y se estaciono cinco minutos para que bajaran pasajeros para luego proseguir su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). no cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>camino a Chincha. Asimismo refiere que solo existe sindicación de la agraviada sin testigos que corroboren dicha afirmación, agraviada que incluso es un primer momento desconocía las características del conductor del vehículo debiendo aplicarse el principio constitucional de indubio pro reo; de otro lado refiere carecer antecedentes penales, ser un padre de familia, trabajador y que el temor a ser condenado injustamente lo ha llevado a angustiarse por el temor de perder su trabajo.</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). no cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>	<p style="text-align: center;">X</p>									
--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Motivación del derecho	<p>PREMISA NORMATIVA IMPUTADA:</p> <p>2.- Conforme la auto apertura de instrucción se le imputa al procesado L.S.V.D. la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves tipificado por el tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro, vigente a la fecha de los hechos, y contra la función jurisdiccional - Fuga en Accidente de Tránsito tipificado en el artículo cuatrocientos ocho del Código Penal, cuyos textos son los siguientes:</p> <p>Artículo 124: lesiones culposas: El que, por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año o con sesenta a ciento veinte días multa. La pena privativa de la libertad será no menor de tres años ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo treintiséis incisos 4), 6) Y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>					X						

	<p>Artículo 408: Fuga en accidente de tránsito: El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con noventa a ciento veinte días-multa (*)Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 408.- Fuga del lugar del accidente de tránsito El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días- multa."</p> <p>FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO: SOBRE LA RESPONSABILIDAD:</p> <p>3.- Pues bien, en cuanto al delito de lesiones culposas graves tenemos que los delitos Culposos se perfeccionan al haberse producido un resultado lesivo. Atribuible a la actuación descuidada del agente, esto es que el sujeto activo lesiona el bien jurídico protegido del sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible ó, previniéndole, confía en poder</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evitarlo, apareciendo el delito cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene en un resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo, debiendo mediar entre la acción y el resultado un nexo de causalidad; siendo el bien jurídico protegido en el delito de Lesiones Culposas Graves la integridad física de las personas.</p> <p>4.- Que, siguiendo esta línea de pensamiento y revisados los autos materia de vista, se determina categóricamente la responsabilidad del apelante en los hechos instruidos, pues además de existir un acta de reconocimiento fotográfico (ver acta de fojas dieciséis) donde la agraviada reconoce al apelante como el autor de sus lesiones, tenemos también la existencia de indicios suficientes que sustentan su responsabilidad en los hechos, como que el acusado estuvo presente en el lugar y tiempo del hecho delictuoso conduciendo un bus de la empresa JAKSA y que se corrobora con su propia declaración instructiva de fojas ciento veintisiete a ciento treinta denotando ello indicio de presencia y participación en el delito, también llamado de oportunidad física, o de oportunidad material en sentido estricto, a lo cual se aúna la conducta del administrador de la referida empresa JAKSA L. P. Z. quien condujo a la agraviada al hospital para su atención, y si bien alega dicho acto lo realizó en un sentido humanitario, ello debe entenderse como mero argumento de defensa para salvaguardar los intereses de la empresa que labora, pues de ser cierto esta afirmación, como entonces la agraviada denuncia lo sucedido, cuando ante la supuesta ayuda hubiese actuado demostrando gratitud, y no denunciando conforme lo hizo.</p>																			26					
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--	--	--	--

	<p>5. en cuanto al delito de fuga en accidente de tránsito tenemos que este consiste en alejarse de lugar de donde se provoca un accidente de tránsito con la finalidad de darse la fuga; conducta que se acredita en el caso concreto, pues lejos de ayudar a la agraviada quien le reclamo lo sucedido, hizo caso omiso y se alejó del lugar, siendo luego auxiliada por el personal de la empresa JAKSA. Quedando de esta manera acreditada la responsabilidad del acusado sobre los hechos atribuidos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>SOBRE LA PENA IMPUESTA:</p> <p>7. En cuanto a la graduación de la pena o individualización de la misma, debe compulsarse obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contrae los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena “descrita en el artículo octavo del título preliminar del acotado código, por ello, la pena impuesta debe condecir con la realidad, tomando en cuenta el grado de cultura del procesado (quien para el presente caso tiene como grado de instrucción quinto de secundaria, conforme a su inestructiva de fojas ciento veintisiete a ciento treinta), sus carencias sociales y la afectación del bien jurídico protegido para el caso concreto, circunstancias que ha tomado en cuenta el Aquo, consecuentemente la pena impuesta es proporcionalidad y racionalidad, encontrándose arreglada a ley.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>				X							
-----------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si Cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>6.- Conforme es sabido, la reparación civil constituye el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima. Según el artículo noventitrés del código penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios; además la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución pues la víctima de un evento criminal tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, por ello goza de protección y de aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por el ilícito, en el caso concreto atendiendo a los bienes jurídicos protegidos tenemos que la reparación civil resulta proporcional por ende debe confirmarse.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa</p>			X							
-----------------------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **2007-565-0-0801-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y la motivación del derecho que fueron de rango: muy baja, muy alta, alta, mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontró el 5 parámetro la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; se encontró 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación

civil, no se encontró el 1 y el 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; se encontraron los 2, 4 y 5 parámetros: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones culposas graves, con énfasis en la calidad la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 2007-565-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLO Consideraciones por las cuales; CONFIRMARON la sentencia de fojas ciento setentidós a ciento setentinove, que condena al acusado L.S.V.D por el delito contra la vida, El cuerpo y la salud LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio de M.F.C.G del V. y por el delito contra la función jurisdiccional FUGA EN ACCIDENTE DE TRANSITO, en agravio del Estado; a cuatro años de pena privativa de libertad; suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta allí establecidas; impone INHABILITACION por seis meses para conducir vehículo motorizado y cuarenta días multa determinado como día multa el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que ascienden a un total de doscientos ochenta y tres nuevo soles con treinta céntimos; Fijando además como reparación civil la suma de dos mil Nuevo soles que deberá pagar a favor de los agraviados solidariamente con el tercer civilmente responsable, en razón de mil quinientos para la agraviada M.F.C.G. del V. quinientos nuevos soles a favor del Estado; con todo lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron; reasumiendo sus funciones el doctor D. P. luego de su periodo vacacional.</p> <p>S.S. D.P R.P P.T</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. no cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p>										9

		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						X						
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **2007-565-0-0801-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que el parámetro 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y

clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas graves, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 2007-565-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera		Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

	Resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **2007-565-0-0801-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **lesiones culposas graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **2007-565-0-0801-JR-PE-02**, del Distrito Judicial **de Cañete, Cañete. 2018, fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones culposas graves, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 2007-565-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción		X				6	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja								
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26		[33- 40]	Muy alta								
		X																
	Motivación del derecho					X											[25 - 32]	Alta
	Motivación de la pena				X												[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la reparación civil			X													[9 - 16]	Baja
								[1 - 8]	Muy baja									
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta								
					X												[7 - 8]	Alta
						X											[5 - 6]	Mediana
																	41	

		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **2007-565-0-0801-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **2007-565-0-0801-JR-PE-02**; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy baja, muy alta, alta, mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves del expediente N° **2007-565-0-0801-JR-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Corte Superior de Justicia de Cañete Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, San Vicente de Cañete cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; la claridad; la evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.

examinando, éste encuentro o hallazgo se puede decir que el encabezamiento o parte expositiva: en el que señala la fecha pero no la ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y**

la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Con respecto a este hallazgo se puede decir que la parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que el 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Sobre el particular se puede afirmar que la parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Cañete Sala Penal Liquidadora Transitoria, de la ciudad de San Vicente de Cañete cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad

con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que 3; el encabezamiento; el asunto y la individualización del acusado, no se encuentran.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y la claridad se encontraron. Mientras que el 4 parámetro: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver, dado que lo correcto es señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y del derecho**, que fueron de rango: muy baja, muy alta, alta y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontró el 5 parámetro: la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad

Finalmente, **la motivación de la pena**, no se encontró el 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; se encontró 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, no se encontró el 1 y el 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; se encontraron los 2, 4 y 5 parámetros: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Haciendo una análisis sobre la base de estos resultados, puede exponerse lo siguiente que la motivación de las sentencias es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que el parámetro 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015).

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves en el expediente N° **2007-565-0- 0801-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete donde se resolvió: después de haber analizado los hechos y las piezas de las pruebas procesales con mucho criterio y alcanzando administrar justicia, fue condenado el imputado L.S.V.D, como autor del delito Contra la vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Culposas Graves, tipificado en el artículo 124 del Código Penal, en agravio de M.F.C.G. del V. y del estado peruano imponiéndole a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida a tres años así mismo le impuso reglas de conducta. Respecto a la reparación civil por el monto de s/ 2.000 DOSCIENTOS SOLES, a favor de la agraviada S/ 1.500 MIL QUINIENTOS y el estado peruano S/ 500 QUINIENTOS SOLES. N° **2007-565-0- 0801-JR-PE-02**.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido no se encontró el 1 parámetro previsto en este caso el encabezamiento; pero se encontraron el 2 y el 3 parámetro: el asunto; la individualización del acusado; y no se encontró el 4 parámetro, los aspectos del proceso; y por último se encontró el 5 parámetro, la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron los 4 parámetros de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad, y el 4 parámetro: evidencia la pretensión de la defensa del acusado no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó

prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango **alta**; Porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que el 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Cañete Sala Penal Liquidadora Transitoria, donde se resolvió: el Juzgado de la segunda instancia confirma la sentencia condenado el imputado L.S.V.D, como autor del delito Contra la vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Culposas Graves, tipificado en el artículo 124 del Código Penal, en agravio de M.F.C.G. del V. y del estado peruano imponiéndole a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida a tres años así mismo le impuso reglas de conducta. Así mismo respecto al pago de la reparación civil por el monto de s/ 2.000 DOSCIENTOS SOLES, a favor de la agraviada S/ 1.500 MIL QUINIENTOS y el estado peruano S/ 500 QUINIENTOS SOLES. N° **2007-565-0- 0801-JR-PE-02**,

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango mediana; porque en su contenido no se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, asunto y la individualización del acusado; mientras que el 4 y 5 de los parámetros: los aspectos del proceso y la claridad, se encontraron.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y la claridad. Mientras que el parámetro 4: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy baja; porque en su contenido, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontró el 5 parámetro la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las

razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido no se encontró el 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; se encontró 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango mediana; porque en su contenido no se encontró el 1 ni el 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; se encontraron los 2, 4 y 5 parámetros: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que el 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso R. Pena Cabrera Freyre**, Derecho Penal Parte Especial, Tomo II
Segunda Edición Idemsa Lima, Peru.
- Ana Calderon Sumarriva** (2007). El Abc Del Derecho Procesal Penal
Editora Editorial San Marcos. E.I.R.L
- Bramont Arias Torres, L. A.** (2013). Manual De Derecho Penal - Parte Especial
(Sexta Ed.). (S. Valencia Mondragón, Ed.) Lima, Lima, Perú: San
Marcos Eirl.
- Burgos, J.** (2010). La Administración De Justicia En La España Del Xxi (Ultimas
Reformas).
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). El Derecho A Probar Como Elemento De Un
Proceso Justo. Lima: Ara.
- Carlos Foltán Balestra**, Derecho Penal Parte Especial, Abeledo Perrot,
Buenos Aires. Argentina.
- Cecilia Cerna**, Revista La Ley “El Ángulo Legal De La Noticia” Lunes, 15 De
Diciembre De 2014.
- Chanamé Orbe Raul, Pérez Casaverde Efrain Javier** (Compiladores) (2010).
Introducción Al Derecho Iniciación A La Teoría Del Derecho Y

Ciencias Filosóficas (Primera Ed.). Lima, Lima, Perú: Ediciones Legales.

Claus Roxin (1997). Derecho Penal Parte General Tomo I (Editorial Cevitas, S.A (Pàg 1771).

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Editorial Heliasta (Tomo I, II, II, IV, V, VI, VII).

Gaceta Jurídica Dialogo con la Jurisprudencia (2011), número 155, Pagina 368.

Guillermo Bringas, Luis G., (2013). Reparación Civil En El Proceso Penal, (Primera Ed.) agosto 2011, primera reimpresión noviembre 2012, Lima, Lima, Perú, Edición: Pacífico Editores S.A.C.

Hurtado Pozo Jose, (2011), Manual De Derecho Penal Parte General, Editorial Idemsa, Cuarta Edición Pág. 886.

[Http://Elcomercio.Pe/Peru/Lesiones-Leves-Graves-Criterios-Definen-Delito-248457](http://Elcomercio.Pe/Peru/Lesiones-Leves-Graves-Criterios-Definen-Delito-248457)

[Http://Laley.Pe/Not/2982/Conozca-Los-Cinco-Grandes-Problemas-De-La-Justicia-En-Peru/](http://Laley.Pe/Not/2982/Conozca-Los-Cinco-Grandes-Problemas-De-La-Justicia-En-Peru/)

[Https://Www.Poder-Judicial.Go.Cr/Defensapublica/Images](https://Www.Poder-Judicial.Go.Cr/Defensapublica/Images)

[Http://Www.Etorresvasquez.Com.Pe/La-Jurisprudencia.Html](http://Www.Etorresvasquez.Com.Pe/La-Jurisprudencia.Html)

León, R. (2008). Manual de Redacción De Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia De La Magistratura (Amag).

Luzón Peña Diego Manuel (2016), Derecho Penal Parte General, Tercera División, Editorialbdef

Dr Bramont Luis Alberto y Dra García Cantizano María del Carmen, manual de derecho penal, parte especial 2da. Edición, aumentada y actualizada.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). Vicios De La Sentencia Y Motivos Absolutorios De Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso De Apelación Especial En El Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis Para Optar El Grado De Licenciado En Derecho). Guatemala: Universidad De San Carlos De Guatemala.

Mir.Beglecca Guillen, Manual De Derecho Procesal Penal Ediciones Jurídicas Impreso 2006 Pág. 303

Oré Guardia Arsenio, (2011) Manual De Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editorial Reforma S.A.C, Pág. 541

Pásara, Luís (2003). Cómo Evaluar El Estado De La Justicia. México D. F.: Cide.

Peña Cabrera, R. (1983). Tratado De Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a Ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, Sentencia Recaía En El Exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/Cj-116.

Perú. Corte Suprema, Sentencia Recaída En El A.V. 19 – 2001.

Real Academia Española, Diccionario De La Real Academia De La Lengua Española, 21ª Ed., P. 544. Asimismo, en mar a moliner, diccionario de uso del español, P. 1030.

Salinas Siccha Ramiro (2015), Derecho Penal Parte Especial Editorial Iustitia Volumen 1 6ta. Edición Pág 714.

Sanchez De Diego. Blogspot. Com/2011/03/Problemas-De-La-Justicia-En-Espana.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

San Martín Castro, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal (Primera Ed. Vol II). Lima, Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación De La Pena. Madrid: Tirant To Blanch.

Supo, J. (2012). Seminarios De Investigación Científica. Tipos De Investigación. Recuperado De [Http://Seminariosdeinvestigacion.Com/Tipos-De-Investigacion](http://Seminariosdeinvestigacion.Com/Tipos-De-Investigacion). (23.11.2013)

Universidad José Carlos Mariátegui. (2010). Derecho Penal II Módulo De Derecho Penal Parte Especial, Moquegua

Villavicencio Terreros Felipe (2006), Derecho Penal Parte General, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L, Pág. 807

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE		<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
		LA	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">de la reparación civil</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas ex/tranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	LA		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apela, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		SENTENCIA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</i></p>	

			<p>contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5

parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
 - 9.5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 9.6. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el

siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9ó10=Muyalta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 -2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Considerativa								
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16] Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8] Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de a Variable (Anexo 1) la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33- 40]=Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39o40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de

primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
				X					[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muybaja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta					
								34							50

Parte resolutiva	Motivación de los hechos				X			[25-32]	Alta					
	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muyalta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------	-------------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49- 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización -Anexo

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personalidad, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Lesiones Culposas contenido el expediente N° 00565-2007-0-0801-JR-PE-02 en el cual han intervenido Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de cañete y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial de CAÑETE-CAÑETE 2018.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las persona protagonistas de los hechos y de las decisiones a adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académico y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente de Cañete, 23 diciembre de 2018

CLEOFE AMELIA LLAMOCCA DIAZ

DNI N°: 48056004

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 565-2007.

INCUPLADO : L.S.V.D

DELITO : Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud- Lesiones Culposas Y Otro.

AGRAVIADA : M.F.C.G del V

SECRETARIO : Castro.

SENTENCIA

Cañete, Treinta y uno de Agosto
del año dos mil once.-

VISTOS: La instrucción seguida contra L. S. V. D., por el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Culposas en agravio de M.F.C.G del V y por el Delito de Fuga después de accidente de tránsito en agravio del estado peruano; y como tercero civilmente responsable a la empresa de turismo JAKSA, ilícito previsto y sancionado por el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo en concordancia con el primer párrafo del código penal y el artículo cuatrocientos ocho del código penal. ----

GENERALES DE LEY

1.- El encausado L. S. V. D., con DNI N° 21845010, natural de Chincha Departamento en Ica, nacido el dos de octubre de mil novecientos setenta y uno, hijo de L. y M, con domicilio real en el Jr. Santa Rosa 1271-Distrito de Pueblo Nuevo-Chincha, con quinto año de educación secundaria, de ocupación chofer interprovincial, percibiendo un promedio de ochocientos cincuenta nuevos soles, registra antecedentes penales conforme es de verse a fojas cincuenta. -----

ITINERARIO DEL PROCESO

2.- En mérito al Atestado Policial N° 29-07-VII-DIERTEPOL-CY-CSVC-SIAT, de fojas uno y siguientes, la representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal de fojas 34/35, y al verificar los requisitos exigidos por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, éste juzgado dicta el Auto Apertorio de instrucción de fojas 36/37, tramitándose la causa conforme a las normas para el proceso penal sumario, vencido el término de la investigación y la prórroga respectiva, los autos se remiten a la Fiscalía Provincial Penal quien emite sus dictamen acusatorio de fojas 83/85, reproducido a fojas 145/146, y puestos los autos de manifiesto a disposición de las partes para que presenten sus alegatos y vencido dicho plazo se pasaron a despacho llegando el momento de dictar sentencia. -----

HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LA IMPUTACIÓN

3.- De la Acusación Fiscal se advierte que se incrimina al acusado L. S. V. D., que el día primero de junio del año dos mil siete, siendo las veintiún horas y treinta minutos aproximadamente a la altura del kilómetro 143.500 de la panamericana sur en circunstancias que la agraviada se encontraba cerca de la agencia de transporte Ormeño a la espera de un taxi hizo su aparición un ómnibus de la Empresa Jaksa en forma intempestiva rozándola a la agraviada y cayendo al suelo para luego reclamarle al chofer quien le hizo un gesto con los hombros y siendo auxiliada por el Administrador así como una persona que se encontraba con la tablilla de registro de los ómnibuses, y por la forma y circunstancias de los hechos el denunciado se retiró del lugar a fin de evitar su identificación en ese momento y no practicarse los exámenes correspondientes, y ofreciendo el administrador L. P. Z. llevarla a un huesero a lo que se negó la agraviada optando por ir al Hospital Rezola, meritado el informe radiológico por Medicina Legal se concluyó una atención facultativa de cinco días por sesenta días de incapacidad médico legal, por lo que se aprecia que se ha incurrido en reglas de inobservancia de reglas de ocupación. De otro lado también se advierte indicios de la comisión del delito contra la Función Jurisdiccional al haberse dado a la fuga desatendiendo a la agraviada y perturbando una investigación preliminar policial luego de haber ocasionado un accidente de tránsito, debiéndose notificar como tercero civilmente responsable a la Empresa de Turismo Jaksa quien luego del accidente despidió al denunciado. Por lo que los hechos así descritos merecen ser investigados a nivel judicial. -----

FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA

ACTOS DE PRUEBA:

4.- Que, en autos de fojas 127/130, corre la declaración instructiva del procesado L. S. V. D., quien en relación a los hechos imputados en su contra, refiere que se siente inocente de los hechos que se le imputa y desconoce de la investigación, que el día y la hora indicada llegó a la Agencia de Cañete en vista que circulaba de norte a sur, es decir cubría la ruta de Lima a Chincha, asimismo manifiesta conocer a L. P. Z. por ser el Administrador de Cañete pero que nunca le contó nada y que ha continuado trabajando en la empresa, aduce además que no tenía conocimiento que la agraviada lo había denunciado y si él se hubiese enterado habría sido el primero en prestarle el auxilio respectivo, tampoco nunca fue requerido por la agraviada para el pago de los gastos de medicamento y tratamiento médico ni notificado por la policía ni el Ministerio Público. -----

5.- Que, a fojas 48/49, obra la declaración preventiva de la agraviada M.F.C.G del V, quien refiere al retorno de la ciudad de Lima, bajo del ómnibus de la Empresa Flores a esos de nueve y media de la noche, que queda la frente de la Empresa Ormeño y camino en busca de un taxi a unos metros, circunstancias que por la parte de atrás se aparece el ómnibus de la empresa Jaksa que el impacta la puerta derecha lesionándola el brazo izquierdo a la altura del cubito y radio, y fisura del humero del mismo brazo, asimismo se levantó pidiendo auxilio al chofer que en esos momentos también se encontraba el controlador al cual en ningún momento hizo caso y aceleró rápidamente,

sin prestarle ayuda enrumbando su destino a la ciudad de chincha, instantes al verla otras personas es conducida a la empresa Jaksa y aparece el administrador quien le indicó que no se preocupara y le manifestó que la iba a llevar al huesero en esos instantes tomo un taxi con destino al Hospital Rezola, llegando a ser atendida por emergencia conforme al informe radiológico le colocaron yeso. -----

6.- Como otros actos de prueba actuadas en esta etapa judicial tenemos de fojas 44/47, ficha clínica de Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital Rezola de cañete, a la cual la agraviada ha estado asistiendo regularmente para su rehabilitación del accidente que sufriera dentro del proceso penal instruido al acusado. -----

7.- Asimismo como otros actos de prueba actuados en la investigación preliminar y que sirvieron de sustento para el inicio del presente proceso, los mismos que por tener el carácter de irreproducibles y que tienen relevancia para el presente análisis se tiene: Certificado Médico Legal número 001521-TRAN, practicado a la agraviada M. F. C. G del V, en la cual presenta Huella de Lesión traumática reciente producida por agente contundente duro, con resultado de cinco días de atención, y sesenta días de incapacidad, salvo complicaciones, obrante a fojas veintidós, a fojas veintitrés obra la relación de buses durante el itinerario del día primero de junio del dos mil siete, otorgado por el Administrador de la Empresa JAKSA Agencia de Cañete, cuyo registro Bus número catorce conducido por L. S. V. D, placa de ómnibus N° UQ9412- horas veintidós veinte de la noche, a fojas veintisiete obra la relación laboral del acusado con la empresa JAKSA y que después de los accidentes es despedido de seguir laborando como chofer de la referida Empresa. -----

VALORACIÓN PROBATORIA

8.- Teniendo en cuenta que una sentencia necesariamente tiene como objetivo establecer dos aspectos: El Juicio Histórico y el Juicio de Valoración Jurídica, acto seguido será materia de examen los hechos cotejando con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objeto de incriminación, realmente tiene existencia real, para luego determinar si los mismos resultan ser subsumibles en la fórmula legal que sirva de sustento al dictamen acusatorio y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado, conclusión a la que debe arribarse de los actos de prueba actuadas y ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales. -----

JUICIO HISTORICO

9.- Que, del análisis de todos los elementos de prueba actuados y valorados durante todo el iter lógico procesal, se tiene que está acreditado que el día primero de junio del año dos mil siete, siendo las veintiún horas con treinta minutos aproximadamente en circunstancias que el acusado venia conduciendo el ómnibus de la empresa JAKSA y en forma intempestiva arriba frente de la agencia ORMEÑO de esta ciudad, donde se encontraba la agraviada a quien la rozó y arrojó al suelo con la puerta derecha del ómnibus, quien enrumbo del lugar, a fin de no ser identificado y no practicársele los exámenes correspondientes, siendo la agraviada auxiliada por el administrador L. P. Z y otra persona que se encontraba en el lugar refiriéndole el administrador para llevarla

donde un huesero, optando la agraviada dirigirse al Hospital Rezola en compañía del administrador referido, hechos que se corrobora con el examen radiológico y reconocimiento Médico Legal, arrojando cinco días de atención médica por sesenta días de incapacidad, habiendo el acusado incurrido en la inobservancia de las reglas de profesión, así como estar incurso en la comisión del delito contra la función jurisdiccional, toda vez que al haber producido el accidente se dio a la fuga sin prestarle los primeros auxilios a la agraviada, y perturbar la investigación preliminar, quedando de esta manera establecida la veracidad de los datos fácticos que contiene la acusación.

DESCRIPCIÓN TIPICA

10.- La conducta del acusado, según aparece de la Acusación Fiscal, se adecua al tipo penal previsto y sancionada en el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo del Código penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo y contra la función jurisdiccional Fuga en Accidente de Tránsito, ilícito previsto y penado por el artículo cuatrocientos ocho del Código Penal, el cual prescribe que se configura el delito de Lesiones Culposas cuando el agente activo del delito por culpa ocasiona a otro un daño o detrimento corporal, entendiéndose por tal aquella acción u omisión no dolosa, pero realizada inobservando el deber objetivo de cuidado, que trae como consecuencia un resultado lesivo, circunstancias que es agravada cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. -----

11.- Con relación del delito de Fuga después de Accidente de Tránsito, tipificado en el artículo cuatrocientos ocho del Código Penal, para su configuración requiere como elementos de tipicidad objetiva: 1) Que, haya existido un accidente automovilístico u otro similar donde el agente ha tenido participación. 2) Que, como consecuencia hayan resultado personal personas lesionadas o fallecidas; y 3) Que, se aleje del lugar para sustraerse su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias, o se aleje por razones atendibles pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad. Y como elemento de la tipicidad subjetiva debe concurrir dolo, como el conocimiento de los elementos objetivos y la voluntad de llevar adelante la acción. -----

JUICIO JURIDICO Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CON RELACION AL DELITO DE LESIONES CULPOSAS GRAVES

12.- Haber determinado los hechos, corresponde efectuar labor de subsunción normativa, terminado en cuenta para ello la fórmula legal de los tipos penales antes descritos, para establecer si los hechos así descubiertos se adecuen a dichas fórmulas legales y por consiguiente llegar a determinar la responsabilidad del agente activo, mereciendo entonces analizar detalladamente primero la figura delictiva de Lesiones Culposas Graves; al respecto, el juzgador está en la obligación de no solamente en forma unilateral adoptar un criterio sobre los hechos juzgados, sino también de garantizar el derecho de defensa admitiendo y sometiendo a valoración jurídica los argumentos que expone durante la secuela del proceso el acusado L. S. V. D, sino

también es necesario recurrir a la interpretación en esencia de los elementos que contiene el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal que describe la figura delictiva de Lesiones Culposas Graves, la misma que es concordado con el primer párrafo de la misma norma acotada. -----

13.- En efecto, como primer punto de análisis se debe decir que el delito de Lesiones Culposas Graves precisa de la concurrencia en su fase objetiva de dos requisitos: a) Que la base de la imputación la constituye la infracción del deber de cuidado, y b) Que se verifique un resultado típico como consecuencia de esa infracción y como elemento subjetivo: la previsibilidad, entendida como la obligación de advertir la presencia del peligro; al autor se le reprocha por no haber conocido que creaba un riesgo de lesión mediante negligencia, imprudencia o impericia, donde las fuentes pueden ser, las normas o reglamentos, reglas de experiencia, usos y costumbres, y que deberán ser valorados teniendo en cuenta diferentes circunstancias concurrentes al momento de los hechos. Que en el presente caso, se tiene que el acusado L.S.V.D. efectivamente incurre en la inobservancia del deber objetivo de cuidado, cuando incumple los mandatos expresos del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo número 033-2001-MTC, el mismo que en su artículo noventa inciso b) dispone que “Los conductores deben; b) En la vía Pública: circular con cuidado y prevención” asimismo el artículo noventa y tres dispone que “El conductor debe circular siempre a una velocidad permitida tal, que teniendo en cuenta su estado del vehículo que conduce y no entorpezca la circulación. De no ser así, debe abandonar la calzada y detener la marcha: siendo en el presente caso el acusado L.S.V.D. conductor de la unidad vehicular ómnibus de placa de rodaje UQ-9412, no tomo las precauciones establecidas en el reglamento; a lo que se suma también la infracción de conducir sin mediar la existencia entre la carretera principal y la berma o calzada para el estacionamiento del vehículo conducido por el acusado, asimismo como chofer profesional, ha tenido que tener que percibir la llegada a una Agencia de control y reducir su velocidad, conforme a los letreros instalados como señalamiento “reduzca la velocidad zona urbana” por tanto la acción desplegada por el acusado resulta típica y reprochable, trayendo como consecuencia el resultado lesivo. -----

DELITO DE FUGA DESPUES DE ACCIDENTE DE TRANSITO

14.- De igual forma, se encuentra acreditado que el acusado luego de causar el accidente producido con el ómnibus que conducía, en forma negligente e irresponsable lejos de socorrer a su víctima, éste enrumbó continuando su marcha hacia el sur, dejando abandonada a la persona que resultó lesionado a consecuencia del accidente, que si bien refiere que no se percató de los hechos, a ello hay que tener en cuenta la manifestación policial del Administrador de la empresa que dijo “...es cierto que le ha auxiliado al Hospital Rezola de Cañete en un acto humanitario ya que manifestaba que no tenía recursos para su atención, cancelando la suma de veinte nuevos soles como gastos..” y lo declarado instructivamente el acusado al referir que “.... No tenía conocimiento de los hechos que se le imputa y recién en la fecha me he enterado, asimismo refiere que si el acusado hubiese sido autor del accidente hubiese

auxiliado...” argumento de defensa que resulta inconsistente e incoherente, más aun si tenemos en cuenta lo declarado por la agraviada, quién uniformemente ha dicho que luego que se produjera el accidente “ a pesar de esto yo me levanté para indicarle al chofer para que me preste auxilio encontrándose también el controlador, pero es el caso que dicho chofer me hizo señas y no bajó en ningún momento mostrándole las lesiones ocasionadas pero no me hizo caso y se retiró rápidamente como sin o hubiese ocurrido nada, no dándome lugar a presentarme ante la policía para que lo detengan.” Quedando de esta manera demostrado la responsabilidad del acusado en cuanto a este delito, más aun si tenemos en cuenta que el tipo penal atería de pronunciamiento precisa que se requiere además que el sujeto activo se aleje del lugar para sustraerse su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias, o se aleja por razones atendibles pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, por tanto resulta imputable objetivamente a la conducta desplegada por el acusado mereciendo dictarse sentencia condenatoria. -----

15.- Que, habiendo quedando deslindado, la parte objetiva de la acción típica del delito de Lesiones Culposas Graves y fuga del accidente del tránsito, corresponde analizar la parte subjetiva de la misma, en efecto “La parte subjetiva del tipo requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entrada (culpa consiente) o sin él (culpa inconsciente), Y el elemento negativo de no haber querido el autor el hecho resultante. [Santiago Mir Puig Derecho Penal Parte General Barcelona 1996 Tecfoto S.Ñ. Pág 274]; por tanto cuando el acusado L.S.V.D, desde el momento que se encontraba conduciendo en una vía con la presencia de vehículos y ante el conocimiento de que en la vía pública debe circular con cuidado y prevención, de la posesión de un hombre medio y cuidadoso, debió representarle la interposición de cualquier peligro su accionar de conducir dicho vehículo a una velocidad que no le permitiría evitar un accidente y teniendo en cuenta que la zona transitada cuenta con la presencia de peatones, sin embargo no lo hizo culpa inconsciente, determinándose de esta manera que el acusado no tomo las precauciones debidas, y realizando un juicio de valoración la misma resulta reprochable por la infracción del deber del cuidado, siendo posible de una sanción punitiva. En lo que respecta al delito de Fuga de Accidente de Tránsito, éste se trata de un delito doloso y que no requiere de mayor análisis, es evidente que su materialización requiere del conocimiento y la voluntad del agente de querer sustraerse de su responsabilidad, evitando ser identificado o eludir las comprobaciones que del accidente se deriven. -----

DEL CONCURSO DE DELITOS

16.- Que, en el presente caso se está ante la concurrencia de dos delitos, los mismos que tienen que ser analizados a la luz de lo que se conoce en la doctrina penal como concurso de delitos, y lo que se busca con ello es contar con una forma más segura y racional para aplicar la ley penal al caso concreto; específicamente se trata de un concurso real heterogéneo, y que nuestro Código Penal en su artículo 50 lo define, como “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros

tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta. -----

16.1.- Sobre el delito de Lesiones Culposas Graves, no existe mayor duda para su materialización, en razón que existe el Reconocimiento Médico Legal N° 001521-TRAN obrante a fojas 22, en donde en sus conclusiones señala que “presenta huellas de lesión traumática reciente producida por agente contundente duro. Requiriendo una atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de sesenta días” Además, el informe técnico emitido por la Policía Nacional en el Atestado, en donde concluye que el factor predominante del accidente se ha debido al “operativo del conductor de la UT-1 (acusado-ómnibus no identificado de la empresa jaksa conducido por (L.S.V.D.) al no haber adoptado las medidas de seguridad para estacionarse en la berma este del carril de circulación de norte a sur de la CPS al llegar a la ciudad de Cañete procedente de la ciudad de lima, colisionando con la persona de M.F.C.G. del V. la misma como consecuencia del impacto cayó al suelo ocasionándole lesiones personales graves, hecho ocurrido a la altura del Km. 143.500 de la CPS” Que en el presente caso del acusado siendo un chofer de una unidad de transporte público, incurrió en la inobservancia del deber de cuidado como era tener que manejar con el debido diligenciamiento y más aún para estacionarse en al berma lateral al momento de estacionarse. -----

16.2 Sobre el delito de Fuga de Accidente de Tránsito, si tenemos en cuenta que el acusado L.S.V.D. luego de impactar el vehículo que conducía a la agraviada y a pesar del reclamó y pedido que le hizo, solo atinó a seguir manejando el ómnibus y retirarse del lugar evitando ser identificado y evadir las investigaciones que acarrea dicho incidente, tampoco puso en conocimiento de la autoridad policial este hecho, es decir luego de ocasionar el accidente de tránsito causando las lesiones a la agraviada, incurrió en otra conducta delictiva, consecuentemente la conducta asumida por el acusado en ese momento, fue el de darse la fuga luego de ocurrido el atropello, y con ello evidentemente se está ante un concurso real de delitos, es decir ha habido dos momento de resolución delictiva. -----

DETERMINACIÓN DE LA PENA

17.- Que, para los efectos de la imposición de la pena, para el presente caso, deberá tener presente entonces lo señalado en el numeral 50 del Código Penal, esto es que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave; ahora a partir de dicha premisa se debe tener en cuenta en principio “la pena tipo” esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume cada una de las conductas penales dentro de sus parámetros mínimo y máximo pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidos; así mismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores

y circunstancias a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena”, descrita en el artículo octavo del título preliminar del acotado Código por ello, la pena impuesta deberá coincidir con la realidad, tomándose en cuenta el presente proceso la naturaleza de la acción que es culposa en el caso de Lesiones Culposas Graves y es dolosa en el caso de fuga después del accidente del tránsito, las condiciones personales del agente quien tiene educación media y las circunstancias en que se dio el evento, sobre los antecedentes penales es deberse al certificado obrante a fojas cincuenta registra antecedente por el delito incumplimiento de obligación alimentaria aunque es la fecha que data del año dos mil seis por lo que debe imponer una medida alternativa a la prisión, que sea compatible con una finalidad resocializadora, conforme a lo prescrito en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. -----

DE LAS PENAS DE INHABILITACIÓN Y MULTA

18.- En cuanto al delito de Lesiones Culposas Graves trae consigo una pena accesoria de inhabilitación según el artículo treinta y seis incisos cuatro, seis y siete según corresponda sin embargo como se ha establecido en la ejecutoria suprema del 26 de noviembre de 1997, sala penal. R.N N° 1411-97, Lima (Rojas Vargas Jurisprudencia Penal, T.I. Gaceta Jurídica. Lima. 1999, pp. 303-304), “si bien del delito cometido por el referido acusado se ha originado a consecuencia de la inobservancia de reglas técnicas de una ocupación por lo que se debe inhabilitarse conforme a lo dispuesto inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal también lo es dicha sanción procede cuando se cuenta con la correspondiente licencia de conducir, por lo que en el presente caso es posible de inhabilitación. Por otro lado, el artículo cuatrocientos ocho del Código Penal que prevé el delito de fuga de accidente de tránsito además de reprimir con pena privativa de libertad, sanciona con pena de multa de no menor de noventa a o mayor de ciento veinte días multa, la misma que en el presente caso será impuesta en razón del veinticinco por ciento del ingreso diario del acusado, para ello con una simple operación aritmética deduciremos el monto del cual le corresponde, tal es así el procesado L.S.V.D. en su declaración instructiva de fojas 127/ 130, refiere que tiene ingreso de ochocientos cincuenta nuevos soles por lo que el veinticinco por ciento del dicho monto corresponde a siete nuevos soles con cuarenta y dos céntimos multiplicado por noventa da un total de seiscientos setenta y siete nuevos soles, cantidad que corresponde a los días multa a imponérsele, debiendo lo prevé el artículo cuarenta y cuatro del Código Penal ser pagado dentro de los diez días de pronunciarse la presente sentencia. -----

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

19.- Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena con una medida de seguridad, sino surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil en cuanto al monto de la reparación civil, esta se rige por el principio del daño causado cuya unidad

procesal civil o penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (R.N N°935-2004-Cono Norte; Avalos Rodríguez Constante C./Meri Robles Briceño E Modemas Tendencias Dogmáticas en la jurisprudencia de la Corte Suprema: Gaceta Jurídica, Lima. 2005, Página 220), por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito por tanto la reparación civil debe regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal: lo cual deberá cancelar el acusado en forma solidaria en el tercero civilmente responsable a favor de la agraviada. -----

DECISIÓN

Que, siendo de aplicación a los hechos los artículos doce, veintitrés, veintinueve, treintiuno, treintitrés, treintiséis, cuarentiuno, cuarenticuatro, cuarenticinco, cuarentiséis, cincuentidos, noventidos, noventitrés, ciento veinticuatro, tercer párrafo concordante con el primer párrafo acotado artículo y cuatrocientos ocho del Código Penal y de conformidad con los artículos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y valorando las pruebas con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, **FALLA: CONDENANDO a L.S.V.D.** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Lesiones Culposas Graves, en agravio de **M.F.C.G del V**; y contra la función jurisdiccional – Fuga después del accidente Tránsito, en agravio del estado peruano, y le **IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS imponiéndole las siguientes reglas de conducta: A) prohibido ausentarse de lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del juzgado, y B) concurrir personal y obligatoriamente al local del juzgado cada treinta días a dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno respectivo y en caso de incumplimiento de las reglas se hará efectivo la pena conforme al artículo cincuentinueve del Código Penal Asimismo se impone: **CUARENTA DIAS MULTA**, que el sentenciado deberá cancelar a favor el estado peruano, determinándose como días multa el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que ascienden a un total de **DOSCIENTOS OCHENTITRÉS NUEVOS SOLES CON TREINTA CÉNTIMOS** a favor del Estado Peruano. De igual modo se le impone la pena de **INHABILITACIÓN** para conducir vehículos motorizados por el plazo de seis meses: **FIJO** En la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado de manera solidaria con el Tercero Civil Responsable; siendo **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** a favor de la agraviada **M.F.C.G del V** y **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** a favor del Estado Peruano; **MANDO:** que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los testimonios de condenas para la anotación respectiva.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL
LIQUIDADORA TRANSITORIA**

EXP.Nº. 2007-0565

San Vicente de Cañete, veintiocho de Marzo del dos mil doce.-

VISTOS: En audiencia pública la apelación interpuesta por la defensa de L.S.V.D. y de conformidad con el Dictamen Fiscal Superior a fojas doscientos seis a doscientos once parte pertinente.

ANTECEDENTES:

Con fecha cinco de octubre del dos mil siete y, atendiendo a la denuncia fiscal de fojas treinticuatro a treinticinco, se apertura proceso penal contra L.S.V.D. por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves (tipificado en el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal), y por el delito contra la función jurisdiccional – Fuga en Accidente de Tránsito (tipificado en el artículo cuatrocientos ocho del Código Penal), en agravio de M.F.C.G del V. y el estado respectivamente. Siendo los hechos fácticos imputados: que con fecha primero de junio del dos siete, a las veintiún horas con treinta minutos aproximadamente, a la altura del kilómetro 142.500 de la panamericana sur cuando venía conduciendo el bus de la empresa JAKSA habría rozado a la agraviada quien cayó al suelo y le ocasiono las lesiones descritas en el certificado médico de fojas veintidós; reclamándole al conductor de lo sucedido quien lejos de ayudarla le hizo un gesto con los hombros yéndose del lugar a fin de evitar su identificación. -----
Con fecha treintiuno de agosto del dos mil ocho y mediante sentencia de fojas ciento setentidós a ciento setentinueve, el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete condeno al acusado L.S.V.D. por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves en agravio de M.F.C.G del V; y por el delito contra la función jurisdiccional – Fuga en Accidente de Tránsito en agravio del Estado. A cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo reglas en conducta allí establecidas; e impone inhabilitación por seis meses para conducir vehículo motorizado y cuarenta días multa determinando como día multa el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que ascienden a un total de doscientos ochentitrés nuevos soles con treinta céntimos, fijando además como reparación civil la suma de dos mil Nuevos Soles, que deberá pagar a favor de los agraviados solidariamente con el tercer civilmente responsable, en razón de mil quinientos para la agraviada M.F.C.G del V y quinientos nuevos soles a favor del Estado. A fojas ciento ochentitrés a ciento ochentiséis, la defensa del procesado L.S.V.D, interpone recurso de apelación contra sentencia arriba descrita, concediéndose la misma el Juzgado mediante resolución de fojas ciento ochentitrés.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS DE AGRAVIO:

1.- Conforme al escrito de apelación el apelante refiere no ser el responsable de los hechos imputados y que el administrador auxilio a la agraviada por humanidad y que llegó a Cañete a las nueve de la noche y se estaciono cinco minutos para que bajaran pasajeros para luego proseguir su camino a Chincha. Asimismo refiere que solo existe sindicación de la agraviada sin testigos que corroboren dicha afirmación, agraviada que incluso es un primer momento desconocía las características del conductor del vehículo debiendo aplicarse el principio constitucional de indubio pro reo; de otro lado refiere carecer antecedentes penales, ser un padre de familia, trabajador y que el temor a ser condenado injustamente lo ha llevado a angustiarse por el temor de perder su trabajo. -----

PREMISA NORMATIVA IMPUTADA:

2.- Conforme el auto apertura de instrucción se le imputa al procesado L.S.V.D. la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves tipificado por el tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro, vigente a la fecha de los hechos, y contra la función jurisdiccional - Fuga en Accidente de Tránsito tipificado en el artículo cuatrocientos ocho del Código Penal, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 124: lesiones culposas: El que, por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año o con sesenta a ciento veinte días multa. La pena privativa de la libertad será no menor de tres años ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo treintiséis incisos 4), 6) Y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. -----

Artículo 408: Fuga en accidente de tránsito: El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con noventa a ciento veinte días-multa.(*). -----

FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

SOBRE LA RESPONSABILIDAD:

3.- Pues bien, en cuanto al delito de lesiones culposas graves tenemos que los delitos culposos se perfeccionan al haberse producido un resultado lesivo. Atribuible a la actuación descuidada del agente, esto es que el sujeto activo lesiona el bien jurídico protegido del sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible ó, previniéndole, confía en poder evitarlo, apareciendo el delito cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo

de cuidado y como consecuencia directa deviene en un resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo, debiendo mediar entre la acción y el resultado un nexo de casualidad; siendo el bien jurídico protegido en el delito de Lesiones Culposas Graves

4.- Que, siguiendo esta línea de pensamiento y revisados los autos materia de vista, se determina categóricamente la responsabilidad del apelante en los hechos instruidos, pues además de existir un acta de reconocimiento fotográfico (ver acta de fojas dieciséis) donde la agraviada reconoce al apelante como el autor de sus lesiones, tenemos también la existencia de indicios suficientes que sustentan su responsabilidad en los hechos, como que el acusado estuvo presente en el lugar y tiempo del hecho delictuoso conduciendo un bus de la empresa JAKSA y que se corrobora con su propia declaración instructiva de fojas ciento veintisiete a ciento treinta denotando ello indicio de presencia y participación en el delito, también llamado de oportunidad física, o de oportunidad material en sentido estricto, a lo cual se aúna la conducta del administrador de la referida empresa JAKSA L. P. Z. quien condujo a la agraviada al hospital para su atención, y si bien alega dicho acto lo realizó en un sentido humanitario, ello debe entenderse como mero argumento de defensa para salvaguardar los intereses de la empresa que labora, pues de ser cierto esta afirmación, como entonces la agraviada denuncia lo sucedido, cuando ante la supuesta ayuda hubiese actuado demostrando gratitud, y no denunciando conforme lo hizo. -----

5. en cuanto al delito de fuga en accidente de tránsito tenemos que este consiste en alejarse de lugar de donde se provoca un accidente de tránsito con la finalidad de darse la fuga; conducta que se acredita en el caso concreto, pues lejos de ayudar a la agraviada quien le reclamo lo sucedido, hizo caso omiso y se alejó del lugar, siendo luego auxiliada por el personal de la empresa JAKSA. Quedando de esta manera acreditada la responsabilidad del acusado sobre los hechos atribuidos. -----

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL:

6. Conforme es sabido, la reparación civil constituye el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima. Según el artículo noventitrés del código penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios; además la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución pues la víctima de un evento criminal tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, por ello goza de protección y de aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por el ilícito, en el caso concreto atendiendo a los bienes jurídicos protegidos tenemos que la reparación civil resulta proporcional por ende debe confirmarse. -----

SOBRE LA PENA IMPUESTA:

7. En cuanto a la graduación de la pena o individualización de la misma, debe compulsarse obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contrae los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena “descrita en el

artículo octavo del título preliminar del acotado código, por ello, la pena impuesta debe condecir con la realidad, tomando en cuenta el grado de cultura del procesado (quien para el presente caso tiene como grado de instrucción quinto de secundaria, conforme a su instructiva de fojas ciento veintisiete a ciento treinta), sus carencias sociales y la afectación del bien jurídico protegido para el caso concreto, circunstancias que ha tomado en cuenta el Aquo, consecuentemente la pena impuesta es proporcionalidad y racionalidad, encontrándose arreglada a ley. -----

FALLO

Consideraciones por las cuales; **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento setentidós a ciento setentinieve, que condena al acusado L.S.V.D por el delito contra la vida, El cuerpo y la salud **LESIONES CULPOSAS GRAVES** en agravio de M.F.C.G del V. y por el delito contra la función jurisdiccional **FUGA EN ACCIDENTE DE TRANSITO**, en agravio del Estado; a cuatro años de pena privativa de libertad; suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta allí establecidas; impone **INHABILITACION** por seis meses para conducir vehículo motorizado y cuarenta días multa determinado como día multa el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que ascienden a un total de doscientos ochenta y tres nuevo soles con treinta céntimos; Fijando además como reparación civil la suma de dos mil Nuevo soles que deberá pagar a favor de los agraviados solidariamente con el tercer civilmente responsable, en razón de mil quinientos para la agraviada M.F.C.G. del V. quinientos nuevos soles a favor del Estado; con todo lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron; reasumiendo sus funciones el doctor D. P. luego de su periodo vacacional.-----

S.S.

D.P.

R.P.

P.T